

PORTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares* y *Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDIA RURAL.

TÍTULO PRIMERO.

Del Director general.

Artículo 1.º El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.º De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere más conveniente de la demarcación respectiva. En la capital residirá un Jefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea más inmediata y activa.

Art. 3.º El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernación y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organización y disciplina del cuerpo.

Art. 4.º La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernación y Fomento; en el de guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresponda la provincia.

Art. 5.º El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por escrito al Comandante las órdenes que exija el servicio, exceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Jefe militar de la fuerza, podrá también conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al expresado Jefe, con expresión del objeto del servicio cometido.

Art. 6.º Tendrá también el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales é individuos de las clases de tropa siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligación de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo dentro del preciso término de

ocho días, acompañando el expediente justificativo de la falta que hubiera motivado la providencia.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujeción á este reglamento.

Del Comandante.

Art. 8.º Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organización y de disciplina.

En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el santo y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de sus Jefes, y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las Ordenanzas del ejército.

Art. 10.º Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime más conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del Capitan.

Art. 11.º El Capitan tendrá con respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las Ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12.º Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribución de los haberes de la compañía.

Art. 13.º Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará también en el *Boletín oficial* de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente de las Casas Consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Art. 14.º Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelación á este acto se les lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan pretextando ignorancia.

Art. 15.º Revistará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio, examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16.º Durante las revistas procurará el Capitan adquirir las noticias más exactas de los malhechores que hubiere en el país, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de encubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17.º Dará cuenta de todo arresto ó prision que ejecute la fuerza de su mando, expresando el nombre del delincuente, delito por que fué detenido y Autoridad á cuya disposición hubiese sido entregado.

Art. 18.º Cuidará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto, y de que persona alguna extraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19.º Expedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20.º Tendrá, además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprimir, de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separación.

Del Teniente.

Art. 21.º El Teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitan en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revistará continuamente la fuerza de su circunscripción segun se previene para el Capitan, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

Del Alférez.

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumba y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los más particularmente encargados y responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la más severa y exacta ejecucion de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecucion de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirá de mérito para sus ascensos.

De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer enganche sea lo ménos por cuatro años.

Segundo. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias:

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época trascurrida desde su separacion del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales Ordenanzas militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecucion, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Jefe cuando reviste las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligacion de obedecer ciegamente y sin réplica á sus Jefes.

Art. 38. El guardia que manifestare omision en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio previo expediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las expresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las Casas Consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslacion con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspension del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separacion y expulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los Oficiales ó Autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los Oficiales por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme á Ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las Autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus fincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los Oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan siempre que á ello dieran lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del Capitan de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estos guardias.

Sexta. Las Diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

TÍTULO II.

Haberes y raciones.

Art. 47. Los Jefes, Oficiales y sargentos disfrutarán el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeros 29 escudos y 700 milésimas (297 rs.) mensuales; los segundos 28 escudos y 300 milésimas (283 rs.), y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los Oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quincenas adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los Jefes y Oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al precio medio que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TÍTULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 48. Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros obtendrán dentro de la escala de la Guardia civil los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como supernumerarios de los tercios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán: las primeras, dando una á la antigüedad y tres á la eleccion, y las de cabos segundos por eleccion entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, despues de seis años de servicio en la Guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los Jefes, Oficiales y sargentos se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de los cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de eleccion para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputacion y apruebe el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 300 (3 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonadas por las Diputaciones respectivas, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio despues de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TÍTULO IV.

Servicio para la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á Guardia rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos reciban, en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de 10 á 12 pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningun caso sean sorprendidos ámbos á la vez y á fin de poderse proteger mutuamente.

Art. 57. Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, ántes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedir

se, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 59. La Guardia rural, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente, con la entrega de los dañadores ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia rural, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 62. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados ó abandonados, los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuese, de la cooperacion de las guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 64. La Guardia rural expresará con exactitud en las denuncias:

Primero. El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 66. La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

Quinto. De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 67. La Guardia rural prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitare, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 68. La Guardia rural no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningun caso podrá la Autoridad civil concentrar la Guardia rural ni separarla del servicio especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra, los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sea sorprendida y desarmada.

Art. 71. La obediencia estricta á las órdenes de los superiores exime á los guardias de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las Autoridades locales ó la Guardia civil reclamen el auxilio de la rural para reprimir cualquiera alboroto ó para la aprehension de malhechores, deberá prestarlo sin demora. En tal caso tomará el mando de la fuerza el Jefe á quien por Ordenanza corresponda, ya sea de la Guardia civil, del ejército ó de la Guardia rural.

Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas hicieren resistencia material, ó intimadas á darse á prision no se rindiesen, podrá el cabo ó guardia rural que haga sus veces mandar hacer fuego, evitando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. No solamente la Guardia rural tiene la obligacion de velar por la seguridad de la propiedad rural y forestal, sino que tambien debe sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el orden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia rural empleará tambien la fuerza.

Art. 77. Toda reunion sediciosa ó armada deberá ser dispersada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligacion de la Guardia rural:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de caza y pesca.

Tercero. Recoger los vagamundos que anden por los campos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual facilitarán los agentes de policia y los Alcaldes á los Jefes de la Guardia rural una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar del pueblo más inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 81. La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo más próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 83. Todo Jefe de partida de la Guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de la poblacion y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo más ántes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motivó la sumaria.

Art. 84. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 85. Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 86. En este concepto, es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes, dando conocimiento al Alcalde del pueblo inmediato para que llegue á noticia del Gobernador.

Art. 87. Deben asistir á los Jueces en la forma ya expresada, cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

TÍTULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 88. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 89. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 90. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

Primero. Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radicquen las propiedades que ha de custodiar.

Segundo. Que el propuesto goce de buena opinion y fama y no haya

sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria.

Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal, ni privado del de guarda particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

- Por no haber hecho las denuncias que debía.
- Por haber hecho denuncia falsa.
- Por no dar los partes prevenidos.
- Por recibir gratificación ó regalo de cualquier especie.
- Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exacción.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debían á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omisión que infiera nota desfavorable en su moralidad.

Cuarto. Que ántes de verificar el nombramiento tenga el Alcalde los informes del Cura párroco y Jefe de la Guardia rural á cuya jurisdicción pertenecan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Sexto. Que el Alcalde le expida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Jefe de la compañía de la Guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados, por la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 93. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón, que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*, expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo, como las armas y municiones, serán costeados por el guarda ó el propietario, según su particular convenio.

Art. 94. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia rural á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia rural al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia rural.

Art. 99. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciarán, en la forma prescrita en el artículo 97, todos los hechos á que se refiere el art. 65, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia rural, ó guardia más inmediata, de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los Alcaldes, ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallase distante, y al guardia rural más inmediato.

Art. 102. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil, y en su defecto al guardia rural más inmediato.

Art. 103. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero ántes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos, por el guardia rural más inmediato en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 104. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta por medio de la Guardia rural más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 105. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia rural.

Art. 106. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 34, tit. 4.º

Art. 107. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados, hecha por los mismos, hará fe (salvo la prueba en contrario), cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 108. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural á los

que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el art. 58, tit. 4.º, y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 109. Serán denunciados por la Guardia rural al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 90, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniere.

Art. 110. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia rural, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia rural.

Art. 111. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 112. Cuando la Guardia rural ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que exija su detención, al verificarse cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona, si esto no ofreciese peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por la cercanía de los mismos fuese posible; bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente; bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 113. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 114. En casos de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 115. La Guardia rural podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos, las noticias que les pidiere de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

TÍTULO VI.

Armamento y municiones.

Art. 116. Los parques de artillería entregarán á la Guardia rural el armamento y las municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil.

TÍTULO VII.

Uniforme.

Art. 117. Chaqueta, chaleco y pantalon bombacho de paño pardo con vueltas y faja grana; zapatos y botines de becerro blanco; sombrero gachó de fieltro blanco con escarapela, escudo de armas é iniciales *G. R.*, y funda de hule negro con dichas letras estampadas en blanco; en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales, y para abrigo usarán capote de monte pardo con cuello de paño tina con vivo y cartera grana y botones de la misma clase del resto del uniforme.

Art. 118. Los Jefes, Oficiales y sargentos vestirán el uniforme de la Guardia civil, con la sola diferencia de que el cuello de todas las prendas será del mismo color de estas, con las iniciales *G. R.* que tambien sustituirán á las de *G. C.* de los botones. Las boca-mangas, vivos y demás adornos serán como los de la Guardia civil.

TÍTULO VIII.

Equipo.

Art. 119. El equipo constará de canana, cinturón para sable y bayoneta, cartera de cuero negro, morral de lienzo y bota.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales entregarán á los guardas, al ingresar en el cuerpo, el uniforme y equipo completo, siendo de cuenta de estos conservarlo y su reposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 121. El Director de la Guardia civil propondrá á la mayor brevedad los Jefes y Oficiales que deben pasar á la Guardia rural, y destinará á la misma los sargentos primeros y segundos. Cuidará que cada compañía tenga por lo menos un Oficial que haya prestado servicios en la Guardia civil por tres años.

Art. 122. Inmediatamente que los Oficiales nombrados tomen posesion de sus cargos, procederán los Capitanes á la filiación de los individuos de sus compañías con arreglo á lo prevenido en el art. 14.º

Art. 123. El Director, de acuerdo con los Gobernadores civiles, señalará lo más pronto posible las circunscripciones en que deben subdividirse sus provincias respectivas para el mejor servicio.

Art. 124. Los Ministerios de Gobernación y de Fomento señalarán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos é individuos actualmente encargados de la guardia rural.

Las reclamaciones que sobre abonos de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones se susciten contra el Estado, las provincias ó los pueblos, se resolverán por las Autoridades competentes, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 125. Desde el día en que se establezca en cada provincia el servicio completo de Guardia rural y forestal, todos los empleados de montes del Es-

tado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Aprobado por S. M.—
El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 del actual, se ha dignado promover al empleo superior inmediato á los Alféreces del cuerpo de su cargo D. Estéban Tafalla y Alegría y D. Basilio Dorado y Sanchez, pertenecientes, el primero al 8.º tercio, y el segundo al 13.º tercio, con destino ámbos á la tercera compañía del 10.º, debiendo disfrutar en su empleo la antigüedad del día 1.º de Enero próximo pasado, que fué el siguiente al en que ocurrieron las vacantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, ínterin se expiden los competentes Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.

VALENCIA.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 10 del actual para cubrir la vacante de Coronel que existe en el cuerpo de Ingenieros de su cargo por haber obtenido su retiro D. Luis Juarez de Negron y Fernandez de Córdoba que lo servía, así como las consiguientes resultas, cuya provision corresponde en todas las clases al turno de ascenso, se ha servido promover al referido empleo de Coronel de Ingenieros en dicha vacante al Coronel de ejército, Teniente Coronel del citado cuerpo D. Lino Vea-Murguía y Beltran de Salazar; al de Teniente Coronel al que lo es de ejército, Comandante del cuerpo D. Juan Palou de Comarena y Sanchez; al de Comandante al que lo es de ejército, Capitan del cuerpo D. Joaquin Echagüe y Urrutia; y al de Capitan al que lo es también de ejército, Teniente del cuerpo D. Lino Sanchez y Mármol; cuyos individuos deberán disfrutar en la efectividad de los empleos que obtienen la antigüedad de 1.º de Marzo próximo venidero: quedando de excedentes con licencia á medio sueldo en el punto que elijan, á excepcion de D. Lino Sanchez y Mármol, que por haber encontrado un voluntario con quien permutar, deberá quedar en servicio activo, segun por separado se manifiesta á V. E. en Real orden de esta propia fecha, así como por lo que respecta á los que han de entrar en número de la clase de excedentes, y por lo que hace relacion á la consiguiente propuesta de destinos.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, ínterin se expiden los competentes Reales despachos á los ascendidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.

VALENCIA.

Sr. Ingeniero General.

RELACION nominal de los Oficiales y Cadetes del arma de infantería del ejército de Filipinas á quienes por Real orden de esta fecha y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquellas islas se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan.

D. Fernando Fernandez Porras, Capitan del cuadro de excedentes; destinado de Capitan de la primera compañía del regimiento de la Princesa, número 7.

D. Agustin Ruiz y Garayoa, Teniente del referido cuadro; de Teniente de la segunda compañía del regimiento del Rey, núm. 1.

D. Maximino Luceo y Pineda, Alférez del regimiento de la Princesa, número 7; de Teniente de la tercera compañía del batallon de artillería de dichas islas.

D. Francisco Norte y Conesa, Alférez del cuadro de excedentes; de Alférez de la cuarta compañía del regimiento de España, núm. 5.

D. Niceto Martinez Garen, Cadete del ejército de Filipinas; de Alférez de la cuarta compañía del regimiento de Fernando VII, núm. 3.

D. Eulogio Benito y Sanchez, Alférez del cuadro de excedentes; de Alférez de la sexta compañía del regimiento de la Princesa, núm. 7.

Madrid 18 de Febrero de 1868.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. José María Gallego y Jordán, Cirujano de tercera clase, solicitando que al obtener el título de Facultativo de segunda clase se le tomen en cuenta los derechos que satisfizo por el de Cirujano; y teniendo en consideracion que las Reales órdenes de 21 de Abril de 1858 y 3 de Octubre de 1860, que el interesado cita en su favor, se hallan derogadas por el Real decreto de 3 de Agosto último, que aprueba la tarifa de los derechos que los alumnos deben satisfacer por matrícula, grados y títulos, en el cual se fija en 300 escudos y 150 la cantidad que ha de satisfacerse respectivamente por los grados de Licenciado en la Facultad de Medicina y de Facultativo de segunda clase, sin que se haga excepcion alguna en favor de los Cirujanos; la REINA (Q. D. G.); de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que, tanto el recurrente como los demás Cirujanos, cualquiera que sea su clase, paguen al obtener el título de Licenciado en la Facultad de Medicina ó el de Facultativo de segunda clase, los derechos que establece la tarifa aprobada por el Real decreto de 3 de Agosto último, ántes citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Montes.

En vista de la comunicacion de V. S., en que al participar los abusos cometidos en un aprovechamiento de leñas en el monte Robledo, del término de Menasalbas, expone la conveniencia de que se resuelva si para el justiprecio de daños de que trata el artículo 105 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los peritos nombrados, tanto por el particular como por el Juez de primera instancia en su caso, han de ser de los pertenecientes al ramo de montes, ó tener al ménos el título de Agrimensor; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con la Junta consultiva de Montes, ha tenido á bien:

1.º Aprobar la resolucion de V. S. dictada en dicho expediente, acordando que los peritos nombrados por las partes interesadas para hacer la apreciacion y tasacion de los daños causados en los montes públicos sean de los que ejercen cargo en la administracion forestal de la provincia.

Y 2.º Que se haga extensiva esta determinacion á las demás provincias para los casos análogos que ocurran en las mismas, á fin de que los peritos que nombren los particulares estén provistos del correspondiente título de Perito agrónomo ó del de Agrimensor.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.

OROVIO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que los 3.000 quintales de tabaco rama que desde Manila conduce á Lóndres la fragata *Ospray* con destino á la venta por cuenta del Tesoro de las islas Filipinas, se enajenen en licitacion pública simultánea en los mercados de Lóndres, Amsterdam, Rotterdam, Bremen y Amberes, con sujecion al pliego de condiciones que aprobado por S. M. es adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.

MARFORI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PLIEGO de condiciones para la subasta de 3.000 quintales de tabaco rama Manila que conduce á Lóndres la fragata inglesa Ospray.

1.ª El Gobierno de S. M. Católica ofrece á la venta en pública licitacion 3.000 quintales de tabaco rama *Manila* (138.028 kilogramos), produccion

de las provincias de Cagayan é Isabela, que conduce á Lóndres la fragata inglesa *Ospray*, su Capitan N. Andreus, en viaje emprendido desde el puerto de Manila el 17 de Diciembre de 1867.

2.^a Los 3.000 quintales de tabaco se componen de

74 tercios A, 1. ^a clase, á 4 quintales uno	296 quintales: kilógs.	13.619
2 id.... id. id...., á 2 id.....	4 id.....: id....	184
300 id.... B, 2. ^a clase, á 4 id.....	1.200 id.....: id....	55.211
374 id.... C, 3. ^a id...., á 4 id.....	1.496 id.....: id....	68.830
2 id.... id. id....., á 2 id.....	4 id.....: id....	184

752 Total de tercios: peso neto..... 3.000 quintales: kilógs. 138.028

3.^a Este cargamento ha sido asegurado por las compañías *Canton insurance office*, sus agentes en Manila Baréto y compañía, por 40.000 dollars, según póliza de 13 de Diciembre de 1867; por la *China Traders Insurance*, agente Russell Sturges, por 23.000 dollars, según póliza de 14 de dicho mes; y por la *The Batavia sea and Jire Insurance*, agente Russell Sturges, por 21.000 dollars, según póliza de igual fecha que la anterior; cuyas pólizas, así como los conocimientos originales expedidos por el Capitan de la *Ospray*, obran en poder del Ministro de S. M. Católica en Lóndres, y copias de estos en el de los Cónsules de S. M. Católica en Lóndres, Bremen, Rotterdam, Amsterdam y Amberes, y podrán ser examinados por las personas que pretendan interesarse en la operacion.

4.^a La venta se hace á flote y por la totalidad del cargamento, entregándose al comprador en el acto de formalizarse el contrato los conocimientos y pólizas de seguro endosadas á su favor para que pueda hacerse cargo de la mercancia y disponer de ella libremente.

5.^a Se llevará á cabo la operacion por medio de licitacion pública que simultáneamente se verificará el lunes 15 de Marzo próximo, á las..... (queda á la designacion de los Cónsules) de la tarde, ante los Cónsules de S. M. Católica en los citados puertos de Lóndres, Bremen, Amsterdam, Rotterdam y Amberes, adjudicándose el remate en favor del que ofrezca un precio mayor por cada libra castellana, equivalente á 460 gramos, de las 300.000 que constituyen el cargamento, en los términos y en la forma que señala la condicion 10.

6.^a Toda proposicion que se presente deberá estar firmada por un comerciante matriculado, de crédito reconocido, bastante para emprender el negocio de que se trata y responder de su compromiso. Para que al Cónsul le sea dable emitir su opinion sobre este extremo, podrá, cuando lo estime oportuno, exigir los documentos que segun práctica de la plaza basten para comprobarlos.

7.^a Se fija en 16 peniques por libra castellana (460 gramos) el precio menor admisible en la subasta, siendo de cuenta del comprador la entrega del total importe en el Banco de Lóndres que designe el Ministro de S. M. Católica en aquella corte, así como todos los gastos que origine la mercancia desde su arribo, pues el Gobierno español no satisfará otros que los originados hasta la llegada del tabaco á Lóndres, con el seguro correspondiente á este mismo período.

8.^a El Gobierno no hará bonificacion alguna por razon de peso ó de las mermas naturales que haya podido tener el cargamento durante la travesía á causa de la naturaleza del artículo, siendo estos por tanto imputables al comprador, así como por las averías que por su escasa importancia no sean de cuenta de las compañías aseguradoras.

En el caso de que hayan de entablarse reclamaciones de indemnizacion contra dichas compañías por pérdida parcial ó total del tabaco, la gestion será de cuenta del comprador, á quien el Gobierno de S. M. Católica trasmite todos sus derechos en esta parte, quedando el mismo Gobierno responsable de las diferencias que resulten entre las indemnizaciones que hagan las compañías en proporcion del valor dado á la mercancia al asegurarla y el que alcance en la subasta.

9.^a El pago de la totalidad del cargamento habrá de hacerse dentro de los 60 dias siguientes á la formalizacion del contrato; y para responder de esta obligacion deberá el comprador firmar los oportunos pagarés con la garantía de un Banco de crédito oficial reconocido bastante al efecto, á juicio del Ministro de S. M. en Lóndres.

10. A los 10 dias de celebrada la subasta (el jueves 26 de Marzo) serán examinadas todas las proposiciones de compra que se hayan presentado á los respectivos Cónsules por una Junta compuesta del Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en Lóndres (Presidente), el Presidente de la Comision de Hacienda y el Cónsul general en la misma plaza, que desempeñará las funciones de Secretario.

Esta Junta clasificará las proposiciones, designando la más ventajosa para que el Presidente, en delegacion del Gobierno de S. M. Católica, haga en favor del que la suscriba la adjudicacion definitiva del remate.

En el caso de haber dos proposiciones iguales y que merezcan la calificacion de más ventajosas, se citará á los proponentes para que por sí ó por medio de apoderado concurran ante la Junta el lunes 6 de Abril, á la hora que designe el Presidente, con objeto de que abriéndose licitacion oral entre los mismos por espacio de 20 minutos, pueda hacerse la adjudicacion en favor del que más ofrezca.

Notificada la adjudicacion definitiva al que resulte como mejor postor, se llevará á efecto el contrato entre el mismo y el Ministro de S. M. Católica en Lóndres, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion, canjeándose en el acto los documentos á que se refiere la condicion 4.^a por los pagarés de que habla la 9.^a

El Gobierno no se compromete por el presente pliego de condiciones á continuar enajenando el tabaco filipino en esta forma ú otra semejante, ni á sujetarse á plazos determinados para realizar nuevas ventas.

Madrid 19 de Febrero de 1868. = Aprobado por S. M. = Marfori.

Suscripcion nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del dia 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.		
D. Diego Fernandez Montañés.....	50	
El Ingeniero Jefe, Ingenieros de Minas y Auxiliar facultativo de esta provincia.....	22	
Doña A. R. L.....	9	81
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
Los Jefes y empleados de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Junta general de Estadística.....	271'661	
Excmo. Sr. Conde de Santa Marca.....	200	
<i>Dependencia de la Real Capilla.</i>		
Los Ayudas de Oratorio de SS. MM. y AA. RR.....	20	
Los Capellanes de Altar y Coro de SS. MM.....	60	
Los Sacristanes, Furrieres y Mozos de la Real Capilla.....	18	
Sr. D. Luis María Aspelí y D. Hipólito Vicente, Capellanes de Santa Isabel.....	3	
D. Leandro Pulido, Notario mayor del Tribunal de la Real Capilla.....	3	
D. José María Amor, portero del mismo.....	2	
Empleados de la Secretaria de la Real Capilla.....	7	
Los músicos de la Real Capilla.....	212'200	
D. José Sancho Alvarez, propietario y vecino de Madrudejos.....	20	
<i>Vicariato general Castrense.</i>		
Excmo. Sr. Baron de Meer.....	12	
Secretaría, Archivo y Tribunal del Vicariato general Castrense.....	33	
Subdelegacion de Lugo y dependientes de ella.....	37	
Brigadier de artillería D. Ramon Vivanco Yun... La Junta parroquial de la villa del Prado.....	20 26'952	945'813
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALBACETE.		
El Ayuntamiento y vecinos de Munera.....	"	10'400
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE BARCELONA.		
La Audiencia territorial.....	"	300
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÁDIZ.		
El Jefe y empleados de las Administraciones principal y subalternas de Aduanas.....	115'050	
Los Juzgados de primera instancia.....	95	
El Colegio de Abogados.....	50	
El Círculo Mercantil.....	80	
La Administracion del Depósito de Comercio.....	18	
El Ayuntamiento y vecinos de San Roque.....	183'100	
El id. id. de Espera.....	37'250	578'400
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CASTELLON.		
El Ilmo. Sr. Obispo de Segorbe.....	32	
El Ilmo. Cabildo de id.....	32	
El Clero catedral de id.....	8'800	
El id. parroquial de id.....	3	
El ilustre Ayuntamiento de id.....	20	
El Promotor fiscal de id.....	3	
El id. de Viver.....	3	
Los pueblos del distrito.....	43'020	
El Ayuntamiento de Vinaróz y vecinos del distrito. El id. de San Mateo id..... El id. de Morella id..... El id. de Albocacer id..... El id. de Nules id..... El id. de Cabanes..... El id. de Oropesa..... El id. de Villareal..... El id. de Benicasum..... El id. de Puebla Tornesa..... El id. de Almayora.....	37'881 69'686 91'361 57'850 230'800 11 4'230 19'150 6'600 3'182 42'125	
Varios particulares de la capital, cuyos nombres no se expresan á peticion de los mismos.....	43	
La Junta parroquial de id.....	16'300	772'885
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÓRDOBA.		
El Jefe y empleados de la Administracion principal de Correos.....	26'300	
El Ayuntamiento y vecinos de Espejo.....	22	48'300

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CUENCA.

El Juez de primera instancia y dependientes del mismo.....	18	
El Jefe y empleados de la Administracion principal de Correos.....	5'800	
El Colegio de Abogados.....	20	43'800

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GERONA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.....	200	
El Clero catedral, benéfical y parroquial.....	306'300	
La Junta provincial.....	163'042	
El Ayuntamiento y vecinos de Riudellots de la Selva.....	22'200	
El id. id. de Vallfogona.....	8'700	
El id. id. de Ultramort.....	7'200	
El id. id. de San Julian de Ramis.....	3'712	
El id. id. de Canet de Adri.....	9	
El id. id. de Vilabrareix.....	20	
El id. id. de Palafrugell.....	57'800	
El id. id. de Massanet de Cabrenys.....	20'078	818'032

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GUIPÚZCOA.

El Ayuntamiento y vecinos de la capital.....	1.081	
El id. id. de Orío.....	56'814	
El id. id. de Lasarte.....	37'700	
El id. id. de Zubieta.....	16'428	
El id. id. de Aduna.....	16'028	
El id. id. de la Irura.....	12	
El id. id. de Abra.....	22'100	
El id. id. de San Pedro de Pasajes.....	20	
El id. id. de Berrobi.....	10	

	1.272'070	
TOTAL.....	4.870'700	
<i>Suscrito anteriormente.....</i>	<i>136.134'498</i>	
<i>Suma.....</i>	<i>141.005'198</i>	

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Santiago*, del apostadero de guarda-costas de las Baleares, aprehendió en las noches del 2 y 10 del actual un falucho contrabandista y 94 fardos de tabaco.

La nombrada *Liebre*, del apostadero de Algeciras, en aguas de Estepona, una barquilla con 29 bultos de igual género.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primer instancia de San Feliú de Llobregat y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Tomás Bertran con D. Pedro José Perez, sobre dimision de una pieza de tierra:

Resultando que D. Tomás Bertran demandó á D. Pedro José Perez para que dimitiera a su favor una pieza de tierra que habia sido establecida á José Perez á primeras cepas, vulgo á *rabasa morta*; y que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia absolviendo al demandado:

Resultando que Bertran dedujo otra demanda contra Perez para que arrancase las cepas que habia plantado nuevamente en la pieza de tierra establecida á *rabasa morta*, objeto del anterior pleito, prohibiéndole que en lo sucesivo las plantase, y pagándole los perjuicios que con ello le habia causado:

Resultando que Perez contradijo la demanda, y recibido el pleito á prueba por término de 20 dias, no llegó á practicarse la propuesta por las partes:

Resultando que citadas para sentencia, el Juez, para mejor proveer, mandó se constituyese el Juzgado en el sitio de la cuestion á fin de practicar un *visorio*: que notificadas las partes, se practicó la diligencia, asistiendo el Juez, alguacil, Escribano, el actor y su Abogado y dos peritos labradores designados por el Juzgado, y no el demandado, á pesar de haber sido avisado por el alguacil, segun se expresa en la diligencia:

Resultando que citadas nuevamente las partes, el Juez dictó sentencia en 14 de Setiembre de 1866 condenando á Perez á arrancar las cepas que últimamente habia plantado; é interpuesta apelacion por el mismo, al expresar desagravios pidió se revocara el fallo apelado y se le absolviera de la demanda, alegando al efecto, entre otras consideraciones, que la sentencia solo se apoyaba en la diligencia llamada *visorio* que el Juez acordó para mejor proveer, y á la que el apelante no acudió porque creyó que no tenia otro objeto que ver el Juzgado el terreno en cuestion; pero que como lo calificado de *visorio* habia sido realmente un reconocimiento pericial, verificado sin los requisitos establecidos en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podia hacerse mencion de él, ni para nada debia tenerse en cuenta lo que se puso en boca de los titulados peritos:

Resultando que dictada sentencia por la mencionada Sala tercera de la Real Audiencia, confirmatoria de la de primera instancia, interpuso recurso de casacion D. José Perez fundado en que se habian infringido los artículos 276 y 303 y la causa 5.^a del 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que por providencia de 4 de Junio de 1867, de la que apeló Perez para ante este Tribunal Supremo, se denegó el recurso de casacion establecido por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez está autorizado para decretar por auto para mejor proveer cualquiera diligencia ó reconocimiento que conduzca á llevar á su ánimo el esclarecimiento que crea necesario de los puntos controvertidos, para poder dictar con la seguridad posible la sentencia más arreglada á la resultancia de los autos:

Considerando que en el presente caso el auto para mejor proveer decretando la práctica de una inspeccion ocular de la finca no es diligencia de prueba, ni la circunstancia de haber elegido dos personas inteligentes en la materia para que le acompañasen y diesen su informe tiene carácter de juicio de peritos, sino el de ilustrar el ánimo del Juez, para que en virtud de lo que por sí mismo ha reconocido, de la opinion emitida por sujetos competentes y de las observaciones de las partes oportunamente avisadas para la celebracion del acto, apreciando su valor, pueda dictar el fallo más procedente; y que por tanto se alega sin oportunidad, al propósito con que se hace, la infraccion de los artículos 303 y 276 de la referida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casacion fundado en ellos es inadmissible:

Considerando que no basta para la admision del recurso de casacion en la forma haber citado la infraccion de la causa 5.^a del art. 1.013 de la repetida ley, sino que era necesario haberse pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se supone cometida, ó en su caso en el Tribunal superior, concretando y formulando al efecto la oportuna pretension; y que no habiéndose hecho así por el recurrente, la Sala sentenciadora, denegando la admision del recurso interpuesto, se arregló á lo prescrito en el art. 1.025 de la referida ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada de 4 de Junio de 1867, por la que se denegó el recurso de casacion interpuesto por D. Pedro José Perez; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Eduardo Elfo.=Pedro Gomez de Hermosa.=Mauricio Garcia.=El Conde de Valdeprados.=Pascual Bayarri.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1868.=Rogelio Gonzalez Montes.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 4.º

Esta Direccion general ha considerado conveniente reclamar por medio de este aviso las hojas de servicio documentadas de los Médicos directores de establecimientos balnearios que actualmente sirven sus plazas, dándoles de término para su presentacion en este centro hasta el dia 8 del próximo mes de Marzo. Los Sres. Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á esta determinacion por medio de los *Boletines oficiales* de las mismas.

Madrid 17 de Febrero de 1868.=El Director general, Juan Cavero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Mallorca se halla vacante una Notaría en Inça, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse por oposicion, conforme al art. 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y segun lo dispuesto en el art. 12 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y en el tit. 3.º del reglamento general dictado para su ejecucion.

Los aspirantes presentarán á la Junta directiva del Colegio notarial del territorio sus solicitudes documentadas en el plazo de 40 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Vicente Gomís.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada en esta Administracion y en la Casa Consistorial de la Villa del Prado el dia 16 del actual, para el arriendo de la dehesa de las Miguerras y Bañal del Puente, se procederá á segundo remate, que deberá celebrarse en ambos puntos á las doce del dia 8 de Marzo próximo, bajo el tipo reducido de 416 escudos 667 milésimas, y con la variante de que el término del arriendo será por cuatro años y cuatro meses menos 10 dias, en vez de los tres años fijados en la primera subasta, que se contarán desde el 25 de Abril próximo hasta el 15 de Agosto de 1872.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría de Ayuntamiento de la Villa del Prado, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en el remate.

Para tomar parte en la subasta deberá presentarse el documento que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos en esta corte, ó bien en la Depositaria de Ayuntamiento de la expresada villa, la décima parte del tipo fijado, ó sean 41 escudos 666 milésimas, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , calle de, hace proposicion al arriendo de la dehesa las Migueiras y Bañal del Puente, en jurisdiccion de la Villa del Prado, para el aprovechamiento de siembra, pastos y fruto de la bellota por término de cuatro años cuatro meses menos 10 dias, y ofrece la cantidad de (en letra) escudos . . . milésimas, con entera sujecion á quanto previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.) 4665—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, al décimo día del en que aparezca este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, á las once de la mañana, tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, ante la Junta presidida por mi Autoridad, la subasta del corraje y calzado para 396 hombres pertenecientes á las compañías de la Guardia rural de esta provincia, bajo el tipo de 4.257 escudos.

El pliego de condiciones, modelos, muestras y detalles necesarios se hallan de manifiesto en este Gobierno todos los dias no festivos, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, cuyas proposiciones, sujetas estrictamente al modelo que aparece á continuacion, deberán acompañarse de la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 426 escudos.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por 15 minutos licitacion entre los que hubiesen causado el empate.

Albacete 20 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y habitante en la calle de, número, enterado de las condiciones establecidas para la confeccion del corraje y calzado para 396 hombres de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente igual á los modelos que se le han presentado en el Gobierno de esta provincia, por la cantidad de escudos . . . milésimas. (La cantidad en letra.)

Albacete de de 1868.

(Firma del proponente.) 4656

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, al décimo día del en que aparezca este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, á las once de la mañana, tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, ante la Junta presidida por mi Autoridad, la subasta del vestuario para 396 hombres pertenecientes á las compañías de la Guardia rural de esta provincia, bajo el tipo de 9.820 escudos 800 milésimas.

El pliego de condiciones, modelos, muestras y detalles necesarios se hallan de manifiesto en este Gobierno todos los dias no festivos, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, cuyas proposiciones, sujetas estrictamente al modelo que aparece á continuacion, deberán acompañarse de la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 982 escudos.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por 15 minutos licitacion entre los que hubiesen causado el empate.

Albacete 20 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y habitante en la calle de, número, enterado de las condiciones establecidas para la confeccion del vestuario para 396 hombres de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de esta provincia, por la cantidad de escudos milésimas. (La cantidad en letra.)

Albacete de de 1868.

(Firma del interesado.) 4656

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, al décimo día del en que aparezca este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, á las once de la mañana, tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, ante la Junta presidida por mi Autoridad, la subasta de los sombreros para 396 hombres pertenecientes á las compañías de la Guardia rural de esta provincia, bajo el tipo de 1.742 escudos 400 milésimas.

El pliego de condiciones, modelos, muestras y detalles necesarios se hallan de manifiesto en este Gobierno todos los dias no festivos, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, cuyas proposiciones, sujetas estrictamente al modelo que aparece á continuacion, deberán acompañarse de la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 175 escudos.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por 15 minutos licitacion entre los que hubiesen causado el empate.

Albacete 20 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y habitante en la calle de, núm., enterado de las condiciones establecidas para la confeccion de los sombreros para 396 hombres de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de esta provincia, por la cantidad de escudos milésimas. (La cantidad en letra.)

Albacete de de 1868.

(Firma del proponente.) 4656

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Taberno, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 440 escudos, se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á la corporacion municipal del expresado pueblo en el improrogable término de 30 dias, contados desde la fecha en que este anuncio tenga insercion por tercera vez en la GACETA DE MADRID, acompañando á ellas sus correspondientes hojas de servicios, segun lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Almería 19 de Febrero de 1868.—G. A., Nemesio Callejo. 4668—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante en esta provincia la Secretaría del Ayuntamiento de Biyas, dotada con el sueldo anual de 300 escudos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia.

Barcelona 4 de Febrero de 1868.—San Julian. 4669—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de San Faust de Capcentellas, dotada con 2.000 rs. anuales.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Barcelona 29 de Enero de 1868.—San Julian. 4670—3

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Hérdoia, dotada con el haber anual de 300 escudos.

Los aspirantes deben dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Barcelona 24 de Enero de 1868.—San Julian. 4671—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Cipriano de Vellalta, por dimision del que la obtenia, cuyo destino está dotado con el haber de 300 escudos anuales pagados de fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes al mismo podrán presentar sus solicitudes acompañadas de hojas de méritos y servicios al Alcalde durante el término de 30 dias, pasado el cual se proveerá con arreglo á la legislacion vigente.

Barcelona 14 de Enero de 1868.—San Julian. 4672—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santá Fe del Panadés, en esta provincia, dotada con el haber anual de 60 escudos anuales.

Los aspirantes á esta plaza remitirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio.

Barcelona 11 de Febrero de 1868.—San Julian. 4677—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Ignorándose el paradero de D. Miguel Fábregas, Depositario que fué de los fondos para la extincion de langosta del partido de Almodóvar en el año 1862 y seis primeros meses de 1863, he dispuesto se le cite y emplase por medio del *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el termino de 30 dias, contados desde la insercion del anuncio, se presente en este Gobierno á contestar á un pliego de reparos puesto á las expresadas cuentas por el Tribunal de las del Reino.

Ciudad-Real 20 de Enero de 1868.—El Gobernador, Agustina Salido. 4658

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Aprobo por este Gobierno de provincia el proyecto de la carretera provincial de Olmedo á Tordesillas, seccion de Matapozuelos á Serrada, con todas las formalidades que previene la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion con la misma fecha, he dispuesto señalar el día 24 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del trozo de carretera indicado, cuyo presupuesto de contrata es de 22.881 escudos 993 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 25 del reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865, en la corte en el Ministerio de la Gobernación y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excmo.

lentísimo Sr. Ministro, y en esta capital de provincia ante el Gobernador de la misma, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Valladolid 20 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de. . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valladolid, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Olmedo á Tordesillas, sección de Matapozuelos á Serrada, comprendidas en la referida provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 4663

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASTELLFOLLIT DEL BOIX,
PROVINCIA DE BARCELONA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 200 escudos anuales, por renuncia del que la obtenía, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de un mes, pasado el cual se conferirá con arreglo á la legislación vigente.

Castellfollit del Boix 7 de Enero de 1868.—El Alcalde, Ramon Vilomara.

4673—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABRILS,
PROVINCIA DE BARCELONA.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 300 escudos.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Cabrils 10 de Enero de 1868.—El Alcalde constitucional, Miguel Estrany.

4674—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASTELLAR DE NUCH,
PROVINCIA DE BARCELONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Castellar de Nuch, dotada con 150 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente de esta corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; pasado el tiempo prefijado se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellar de Nuch 29 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Pedro Espel.

4675—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO DE VILADECABALLS,
PROVINCIA DE BARCELONA.

Hallándose vacante la Secretaría de esta Municipalidad por destitución del que la obtenía, dotada con el haber de 360 escudos anuales, se avisa á todos los aspirantes á ella, á fin de que presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; trascurrido cuyo plazo se proveerá por este Ayuntamiento con sujeción á lo que establecen las disposiciones que rigen en la materia.

Viladecaballs 1.º de Diciembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Domingo de Morcet.

4676—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA ANTEIGLESIA
DE ELANCHOVE.

Por indisposición del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta anteiglesia, dotada con 150 escudos anuales.

Los que traten de presentarse como aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de dicha anteiglesia en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que para la provisión de dicha plaza se observarán las prescripciones contenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Elanchove 9 de Febrero de 1868.—El Alcalde, José J. de Eguren.

4678—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Betanzos y su partido judicial etc.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. José Iglesias, natural de la villa de Puente deume y actualmente ausente en desconocido paradero, para que dentro del término de 30 días comparezca ante este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que autoriza, á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo, con fecha 23 del actual, Doña Josefa Vizoso Vila, viuda de otro D. José Iglesias, y este padre de aquel, vecina de la ciudad de la Coruña, sobre pago de 644 escudos 400 milésimas, procedentes de empréstito, con más los intereses legales desde 1.º de Julio de 1858, á razon de un 6 por 100 anual; á cuyo efecto se le entregará la copia simple de dicha demanda; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en auto del siguiente día 24.

Dado en la ciudad de Betanzos á 27 de Enero de 1868.—Manuel Vicente y Corso.—De su orden, José María Contas

4661

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Antonio Rodríguez Soto y su esposa Doña Francisca Lorenzo Monteyro, vecinos que fueron de la parroquia de San Fausto de Chapelá, en este partido, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito en el juicio de testamentaria voluntaria promovido por D. José Lago, vecino de la villa de Redondeia, y otros, por la expuesta fincabilidad; apercibidos de que pasado dicho término, no ejecutándolo, se determinará lo que haya lugar.

Dado en Vigo á 15 de Febrero de 1868.—Rafael Aguilar Tablada.—De su mandato, Buenaventura Alvarez del Quintanal.

4687

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de D. Isidro Villar, natural de la ciudad de San Sebastián y vecino que fué de esta villa, en donde falleció en 6 de Diciembre de 1867, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; advirtiendo que el único que se ha presentado es D. Juan Ignacio Arangua, hijo del finado D. Isidro Villar. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 18 de Febrero de 1868.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandato, Venancio de Chinchurréta.

4660

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martínez, se sacan á pública subasta por término de ocho días varios muebles y efectos, tasados todos en la cantidad de 349 escudos 700 milésimas, ó sean 3.497 rs. vn.; y para que tenga efecto su remate se ha señalado el día 4 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal.

Las personas que quieran hacer posturas acudan al referido Juzgado en el día y hora designados, que les serán admitidas siendo arregladas; debiendo advertir que dichos bienes y efectos se hallan en el local destinado á depósitos judiciales, sito en la calle de la Hiedra, núm. 9, á cargo de D. Félix Cámara, quien los pondrá de manifiesto á los licitadores hasta el día del remate.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Cipriano Martínez.

4655

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dada en autos que siguen Don José de Baños y otro contra D. Manuel Gomez, se anuncia la venta en pública subasta de tres casas unidas, sitas en la misma y su calle de Zurita, números 15, 17 y 17 duplicado, de las cuales la primera mide una superficie de 2.458 piés, equivalentes á 190 metros 88 centímetros; la segunda 2.144 piés 30 centímetros, equivalentes á 166 metros 44 centímetros; y la tercera de 1.637 piés, equivalentes á 127 metros 7 decímetros; que constan las tres de tres pisos y sotabanco: tasadas, la primera en 34.425 escudos 860 milésimas; la segunda en 30.020 escudos 200 milésimas, y la tercera en 22.918 escudos, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 16 de Marzo próximo, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, número 6, piso bajo. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—1 Escribano, Luis Escobar.

4654

D. Valentín García Escudero, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

De orden del Sr. Juez cito y emplazo en forma á D. Manuel Pravia Costa, ex-Secretario del Ayuntamiento de Mará, á fin de que dentro de 30 días se presente á contestar el traslado que se le confirió de la acusación fiscal en la causa que á él y otros se les forma por calumnia é injurias y ocultación de documentos; advirtiendo que trascurrido seguirá en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 17 de Febrero de 1868.—Valentín García.

4686

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Canuto

Martínez Pérez, natural del pueblo de Santa María de Navia, en la provincia de Orense, el cual se fugó de la cárcel de Cabezon de la Sal en la noche del 20 al 21 de Enero último, para que en el término de nueve días comparezca en la cárcel de este Juzgado para hacerle saber la acusación fiscal en las diferentes causas que tiene pendientes; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciarán aquellas sin más citar, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal.

Dado en Reñosa á 19 de Febrero de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—
De órden de S. S., Matías Rodríguez. 4685

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á José Mota Marco, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de once de la mañana á dos de la tarde, á contestar á los cargos que le resultan de la causa criminal que por el delito de quebrantamiento de condena en el expresado Juzgado y contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4684

D. Enrique Morales, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Dulón y Boluque, que vivió en la calle de Mira-el-Río baja, núm. 10, cuarto buhardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan, se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excelentísima Audiencia de este territorio, ó en la Audiencia de este Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue por lesiones.

Madrid 18 de Febrero de 1868.—Morales. 4664

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Manuel Campos y Marchie, conocido por Campets, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre homicidio de Valeriano Franco; bajo apercibimiento de señalársele los estrados de Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Valencia á 17 de Febrero de 1868.—Laureano Quintero.—Ante mí, Salvador García Dechent. 4657

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Regino Sanchez, natural de Medina del Campo, contra el que estoy procediendo criminalmente por hurto de una capa á Vicente Matalana, de esta vecindad, el 11 de Noviembre del año pasado de 1867, para que dentro de nueve días, que corren desde este de la fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que se le hacen; y si así lo hiciese le oír y guardaré justicia en lo que la tuviese, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 18 de Febrero de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Leon Gervás. 4600

D. Rafael Pajaron, Juez de Hacienda de la provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Lillo García, vecino que fué de la ciudad de Villena, para que en el término de nueve días que por primero le señalo se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue sobre aprehension de sal fraudulenta; pues de no verificarlo así se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 17 de Febrero de 1868.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Cleto Santiago. 4599

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Febrero de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Congreso de Sres. Diputados participaba, con fecha 20 del actual, haber aprobado el dictamen de la comision mista relativo al proyecto de ley reformando varios artículos de la Ley de Minas.

Tambien lo quedó de que el Sr. Conde de la Peña del Moro se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se anunció que el Sr. Marqués del Saltillo ingresaba en la tercera sesion.

Fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comision de Peticiones que habian quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativos á la

exposicion del Dr. D. Segismundo Moret y Prendergast, á la del Doctor Don Francisco Giner de los Rios y á la de los Ayuntamientos de las villas de Chiclana, Vejer y Conil de la Frontera.

Pasó á la citada comision de Peticiones una exposicion de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos que formaban el partido judicial del Barco de Avila, pidiendo al Senado la reinstalacion de dicho partido judicial, suprimido por Real decreto de 27 de Junio de 1867.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre los artículos nuevamente redactados por la comision, relativos al proyecto de ley de empleados publicos.

Leido el art. 23 y abierta discusion acerca de él, dijo

El Sr. TORRES VALDERRAMA: Rogaría á la comision se sirviese borrar ó eliminar del segundo párrafo del artículo que se discute las últimas palabras con que concluye: «procurando que resulte disminuido el costo de este servicio.» Si esto es una recomendacion, no creo que sea propio de una ley, ni que el Gobierno lo necesite. Si es una prescripcion, va á destruir el espíritu del art. 22, aprobado ayer, puesto que el Gobierno no podrá mejorar los sueldos de los Gobernadores á expensas de las economías que se introduzcan en los de otros y en la designacion de las categorías.

El Sr. CÁRDENAS: Dice el Sr. Valderrama que no cree posible aumentar el sueldo de ningun Gobernador rebajando los de otros. Esta es una cuestion de aritmética. Si hay una cantidad para los Gobernadores y se dan á algunos sueldos menores de los que hoy tienen, quedará un sobrante que podrá darse como aumento al sueldo de otro.

El Sr. TORRES VALDERRAMA: Por no haberme explicado bien, sin duda, no ha entendido el Sr. Cárdenas que mi objeto es que se eliminen del párrafo segundo las palabras «procurando que resulte disminuido el costo de este servicio.» Las considero completamente inútiles, porque si envuelven una recomendacion, esto es impropio del artículo de una ley; ó si son una prescripcion, contraría el espíritu del art. 22.

El Sr. CÁRDENAS: Cuando una ley dice que el Gobierno procurará hacer una cosa, es lo mismo que si lo mandara: por consiguiente, manda procurar se haga cuanto es objeto de sus prescripciones.

Sin más debate quedó aprobado el art. 23.

Leido el artículo adicionado, dijo

El Sr. CÁRDENAS: Este artículo debe leerse con las enmiendas que voy á indicar. En el primer párrafo, donde dice «grado gerárquico de las mismas órdenes que esté en proporcion con su categoría,» debe decir «el de su categoría.» En el párrafo tercero, donde dice «que fije las relaciones entre los empleados públicos y los grados gerárquicos de dichas órdenes,» debe decir «que fije la proporcion entre los empleados públicos y los grados gerárquicos de dichas órdenes.»

Leido otro artículo adicionado, dijo

El Sr. BENAVIDES (de la comision): La comision no admite la enmienda del Sr. Marqués del Duero, porque cree que lo que la enmienda previene y desea S. S. se haga extensivo á las demás carreras de las cuales no habla el presente proyecto de ley, cree la comision, repito, que está mandado. La comision no tendria inconveniente en aceptarlo, si no estuviese mandado y en observancia para las demás carreras; por consiguiente, cree que no hay necesidad de duplicar esta disposicion.

El Sr. Marqués del DUERO: Creia yo que la comision estaba en la inteligencia de que no se observaba lo que está mandado, que los Ordenadores Interventores no pueden hacer ningun pago sin tales y cuales circunstancias, cuando ha creído que debia ponerse en una ley como esta, donde se fijan las bases para la entrada y ascenso en las carreras á que se refiere. La comision y el Gobierno de S. M. han creído que despues de haber fijado esas bases debia hacerse responsables á los Ordenadores Interventores que hiciesen un pago á persona que hubiese obtenido un empleo sin las condiciones que se previenen en este proyecto de ley.

Yo diré al Sr. Presidente de la comision que lo que está mandado no se cumple; sin duda hay una Real órden en que se previene que los Ordenadores Interventores cuando reciben una Real órden tengan que obedecer. Vea el Sr. Benavides por qué está sin ejecucion lo que se prevenia en una ley de Presupuestos, en cuyos pliegos entra mucho bueno y mucho malo: ese precepto ha caido en desuso.

Si se observase para las demás carreras ó funcionarios, ¿para qué prevenirlo en esta ley? ¿Será por aquello de que lo que abunda no daña? Estoy conforme si la comision y el Gobierno de S. M. me aseguran que en todas las carreras, sin excepcion, será respetado ese precepto; pero como veo que en una ley se previene esto, todavia debe decirse mejor tratándose de carreras que solo se rigen por decretos ó reglamentos. En la ley de ascensos militares yo presenté una enmienda en que se decía que no serian de ningun valor ni efecto los empleos, grados, cruces, antigüedades, derechos y gratificaciones de cualquier clase que se diesen, que no estuvieran prevenidas por reglamentos ó Reales órdenes. Todo esto es necesario y mucho más en la época en que vivimos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Está preceptuado en una ley de Presupuestos lo que rige sobre la materia de que acaba de hablar el Sr. Marqués del Duero: lo que se propone en esta ley es todavia más rigoroso. Es cierto lo que ha indicado S. S., que á pesar de lo preceptuado en esa ley de Presupuestos, cuando un Ordenador de pagos resiste el de un sueldo de un empleado que á su juicio no haya sido nombrado legalmente, debe estar obligado á obedecer si una Real órden le absuelve de responsabilidad, en cuyo caso no desaparece la responsabilidad, sino que se traslada del Ordenador al que dicta la Real órden.

Pero en la ley actual se dice que los Ordenadores de pagos sobre su responsabilidad personal y hasta pecuniaria están obligados á examinar las condiciones de los funcionarios nombrados por el Gobierno, y en el caso de no encontrarlas ajustadas á esta ley, podrán rehusar la entrega de los haberes correspondientes.

El Sr. Marqués del Duero quiere que esta ley legisle para otras carreras,

Yo he preguntado á los señores de la comision, quienes me han dicho que aun cuando rigorosamente eso no es materia de esta ley, podia admitirse; y como el Gobierno por su parte está dispuesto á practicarla en su parte más principal, en la carrera administrativa, tampoco tiene inconveniente en que el deseo del Sr. Marqués del Duero encuentre realizacion, por más que resulte alguna imperfeccion científica en la construccion de la ley.

El Sr. Marqués del DUERO: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. BENAVIDES: La comision, salvando la buena intencion del señor Marqués del Duero, cree que no hace falta la adiccion.

Sería la cosa más peregrina del mundo que en un asunto de justicia hubiera una justicia para unos empleados y otra distinta para otros. Si ha existido algun ejemplar de lo que ha indicado S. S., para evitar su responsabilidad el empleado debe representar manifestando que es contra ley, y esto tienen que hacerlo los Ordenadores en toda clase de pagos que tengan que intervenir; si no lo hacen, son responsables ante el Tribunal mayor de Cuentas. Pero cuando el Gobierno bajo su responsabilidad les diga que obedezcan, entónces el inferior debe obedecer, pasando su responsabilidad al Ministro. Esto es lo que ha acontecido siempre. Por estas razones cree la comision que no debe admitirse la adiccion; pero despues de haber oido al Sr. Ministro de la Gobernacion, no tiene inconveniente en acceder á los deseos del señor Marqués del Duero.

Sin más debate quedó aprobado el artículo adicionado.

Leido otro artículo adicional, dijo

El Sr. PRESIDENTE: ¿Admite la comision esta adiccion?

El Sr. BENAVIDES: La comision admite esa adiccion.

Abierta discusion, quedó aprobado el artículo sin debate, y dijo

El Sr. PRESIDENTE: Queda aprobada la ley; pero no podrá procederse á la votacion definitiva hasta que la comision ordene los artículos y los ponga en regla para darse la lectura correspondiente. Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de arreglo de Tribunales y unificacion del fuero comun.

El Sr. ORTIZ DE ZÚÑIGA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué, Sr. Senador?

El Sr. ORTIZ DE ZÚÑIGA: Para dirigir una súplica al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que tiene relacion con el proyecto que se va á discutir. Yo quisiera haberle dirigido esta súplica el día anterior cuando estaba discutiéndose este proyecto; pero ya porque no me hallaba presente cuando el señor Ministro de Gracia y Justicia contestó al Sr. Nandin, ya tambien por no interrumpir el debate, aunque hubiera estado no me hubiese permitido hablar.

Y como no puedo hacer preguntas ni interpelaciones sino con arreglo á los trámites tan premiosos del reglamento, me voy á permitir únicamente dirigir una súplica á S. S.

He visto en el *Diario* que habia manifestado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que hasta ahora no habia separado á ningun Magistrado de su carrera. Yo le doy las gracias y le felicito porque haya seguido en esto la conducta de casi todos sus predecesores desde el año 58 acá, y no haya imitado la conducta de su antecesor, que separó á muchos Magistrados.

Dijo á continuacion el mismo Sr. Ministro: «yo he trasladado Magistrados porque debí hacerlo, porque mi deber y mi conciencia así me lo dictaban. Pero no lo he hecho al aire, sino con la debida instruccion de expediente, y cuando ha llegado el momento de tomar esa determinacion me he aconsejado de personas dignas y autorizadas.»

De manera que, segun se desprende de las palabras de S. S., ha habido motivos justos para la traslacion de esos Magistrados. Como esto así dicho de un modo tan público puede constituir una nota depresiva de esos dignísimos Magistrados; como tengo entendido que una Sala entera de la Audiencia de Granada fué trasladada no há mucho tiempo, y sin duda á eso aludió S. S. puesto que se ha instruido el expediente oportuno, ruego á S. S. que si no tiene inconveniente venga ese expediente al Senado para que tengamos todos la satisfaccion de ver los motivos que ha habido para hacer esas traslaciones. Ruego á S. S. se sirva acceder á mi súplica, que es lo único que puedo hacer en este momento.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Ministro de la Gobernacion me lo permite, diré dos palabras. El Sr. Ortiz de Zúñiga pidió la vènia al Presidente para hacer una súplica al Gobierno; aunque el reglamento no lo prohibe, me vi, sin embargo, embarazado, y dije al Sr. Senador que si su objeto era pedir la presentacion de documentos, podia hacerlo, porque todos los Sres. Senadores tienen ese derecho.

Hago esta aclaracion para que conste que al conceder la palabra al Sr. Ortiz de Zúñiga lo hice para un objeto que el reglamento da derecho para verificarlo. Yo en este sitio, guardian del reglamento sin juzgarle, me ajusto estrictamente á sus prescripciones.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Senador que acaba de hablar no ha presentado un documento como parece que habia pedido á la mesa: estando en una discusion que se rige por reglas de todos conocidas, se ha levantado dando por causa los trámites premiosos del reglamento; ha entrado de soslayo en la discusion, y además ha hecho en el fondo una interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Gobierno de S. M. tomó en el año anterior una parte considerable en la reforma de los reglamentos que aquí se hizo, y no puede dejar pasar esa censura sin contestarla inmediata y directamente.

No es exacto que los trámites del reglamento hayan podido impedir al Sr. Senador el haber hecho una pregunta ú otra cuando haya creido conveniente. Ha podido hacerlo por los términos que marca el reglamento. No es exacto tampoco que el Sr. Senador no haya podido tomar la palabra en uno de los artículos que están todavía pendientes de discusion. Creo que el señor Senador tiene todavía reservada su facultad de enmendar, y ha podido presentar una enmienda.

De modo que S. S. ha tenido por lo ménos tres caminos para llegar á su

objeto. No es exacto, por consiguiente, lo que se ha dicho de que el reglamento premiosamente estorbe á ningun Sr. Senador el entrar en las discusiones, sino que marca bien cuándo y cómo pueden entrar.

Dicho esto en honor de la iniciativa que el año anterior tuvimos, sobre lo demás no tengo nada que decir. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia podrá contestar si lo tiene por conveniente.

El Sr. PRESIDENTE: Con el permiso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, haré una pequeña aclaracion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha fijado los casos en que los señores Senadores pueden hacer preguntas é interpelaciones al Gobierno conforme al reglamento. Pero como el Sr. Ortiz de Zúñiga no me habló nada de unas ni de otras, sino que me pidió la palabra únicamente para dirigir una súplica al Gobierno relativa á la presentacion de documentos, se le concedió sin entrar á juzgar sus intenciones.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Despues de las palabras que ha pronunciado el Sr. Ministro de la Gobernacion, comprenderá el Senado que yo, haciendo uso de mi derecho, podria decir que no tenia por conveniente contestar. El Sr. Senador, diciendo que iba á dirigir una súplica al Gobierno de S. M., ha entrado á fondo en la cuestion de inamovilidad judicial. Dejo á la buena fe de cuantos me escuchan, si á pretexto de dirigir una súplica puede tratarse de cesantías y traslaciones hechas con arreglo á la ley.

Para hacer una súplica al Gobierno ha hablado S. S., y me ha dirigido en son de alabanza algunas palabras por no haber dejado ni un solo Magistrado cesante desde que ocupo el Ministerio; y con ese motivo ha aludido á mi respetable antecesor diciendo que habia seguido una conducta opuesta porque habia separado á algunos Magistrados, entre los cuales se encontraba S. S. ¿Por qué en otros tiempos no alzó S. S. la voz de la misma manera? Para pedir que venga un expediente por los trámites que marca el reglamento, podia haberlo hecho S. S. sin interrumpir la conducta de esa respetable persona, y el expediente habria venido.

Entrando despues en la cuestion de traslaciones, no de una Sala, sino de tres Magistrados de la Audiencia de Granada, porque así he tenido por conveniente hacerlo, debo decir que en eso creo haber prestado un servicio á mi patria; y al decir esto, que conste muy alto que no prejuzgo la conducta de esos Magistrados para nada.

¿Cómo he de prejuzgar su conducta, cuando S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que con la misma investidura vayan á otro Tribunal de la Península á administrar justicia! ¿Hay en esos decretos de traslacion algunas palabras que ni remotamente puedan lastimar á esos dignísimos Magistrados de quienes ha creido hacerse eco el Sr. Senador, y los cuales cuando me han visto en Madrid me han dado un millon de gracias? ¿Qué es esto sino traer de soslayo la cuestion de inamovilidad? No porque á mí me imparte: yo entrego esos decretos de traslacion y todos mis actos en el Ministerio de Gracia y Justicia al exámen analítico de mis más fervientes adversarios. No hay un solo nombramiento que no esté hecho con arreglo á la ley, y la mayor parte de ellos atendiendo á la benemérita clase de cesantes: públicos son esos nombramientos; no hago nada que no vea la luz en la GACETA.

Pues quiero que sobre cada uno de ellos se ejercite el análisis más severo, y si se encuentra que se haya faltado en una sola línea á la ley, no temeré en provocar una peticion de responsabilidad ministerial.

¿Suma circunspeccion! Me guardaré muy bien de hacer comparaciones; al contrario, cuando dolorosamente se han hecho con esas dignas personas, he sabido levantarme á defenderlas.

Por lo demás, no sé cuántos podrán decir como yo, que no he dejado cesante ni á un solo Magistrado. Y cuidado que han sido muchos los Ministros de Gracia y Justicia; S. S. tiene motivos especiales y muy grandes para saber todo, y por cierto que no fueron una, dos ó tres, sino en gran número las cesantías.

De quien ménos esperaba yo que alzase su voz en favor de la inamovilidad era de S. S., que directa ó indirectamente ha contribuido de una manera muy eficaz á numerosas cesantías. No lo podrá negar S. S.

Esto no es censurar la conducta de esos Ministros que tuvieron la necesidad dolorosa de adoptar esas disposiciones. Los defendí dias pasados, porque las circunstancias influyen poderosamente y son muchas veces superiores al propósito de los hombres.

Si fuéramos á hacer una revista, ¿quién podria decir que ha respetado escrupulosamente la inamovilidad? Pero porque haya un Ministro que no deje cesante á ningun Magistrado, ¿se le han de dirigir cargos porque los trasladó? ¿Es esto nuevo? ¿No sabe S. S. que aun en tiempo del señor Don Ventura Gonzalez Romero no se sacó de la esfera jurídica gubernativa la traslacion de un Magistrado? ¡Ojalá que las disposiciones que entónces regian no hubieran sido despreciadas y pisoteadas! ¡Ojalá no hubiera desaparecido aquella legislacion! No hubiéramos tenido muchos males que lamentar. Las traslaciones son medidas prudentísimas que han ejercitado todos los Gobiernos.

Para concluir diré á S. S. que si hubiera dirigido, como debia esperar de S. S., su solicitud sobre algunos expedientes, estos hubieran venido; ahora le manifestaré á S. S. que no pueden venir.

El Sr. ORTIZ DE ZÚÑIGA: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.; pero le recomiendo la circunspeccion que S. S. reconocerá es propia de la gravedad de estos debates.

El Sr. ORTIZ DE ZÚÑIGA: No voy á alterar el órden ni la circunspeccion de estos debates; solamente diré dos palabras para rectificar algo de lo que ha manifestado el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ya sabia yo que el reglamento me permitia hacer preguntas é interpelaciones; pero de la manera que el reglamento previene, no estaba en el caso de hacerla. Por eso he dicho que el reglamento era premioso en este punto.

Debo decir ahora al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que siento mucho no haya tenido por conveniente acceder al ruego que con la mayor buena fe le he dirigido. De las palabras de S. S. podia deducirse que habia motivos contra esos funcionarios trasladados; para saber si en efecto sucedia así, de

seaba la presentación de los expedientes. Me basta con haber hecho la reclamación.

Por lo demás, no habiendo tenido yo el honor de ser Ministro, no puede hacerse el cargo de haber influido en la traslación ó separación de Magistrados.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Senador que acaba de hablar es un antiguo funcionario de la carrera judicial; ha sido Subsecretario y Magistrado. El Senado acaba de oír de esa respetable persona que cuando hay una ley á la cual le parece que no debe sujetarse, se sale de ella para cumplir su propósito. Si este es un ejemplo, que no lo tomen los Magistrados de fuera de este lugar.

Deseaba el Sr. Senador que vinieran determinados expedientes con motivo de unas palabras que pronunció el Sr. Ministro de Gracia y Justicia el día anterior; esto, sin embargo, no era de tal urgencia que importara decirlo hoy.

Pero aun cuando hubiese tenido urgencia, podía haber anunciado por escrito su pregunta; la mesa la hubiera pasado al Gobierno, y este no la hubiese detenido ni un solo minuto, porque no ha puesto obstáculo á ningún proyecto de ley, pregunta ó interpelación.

Pero es que se quiere una cosa; es menester salirse de la regla que puede practicarse con fruto para la publicidad, á fin de poder decir que no hay medio de llegar á la publicidad.

A mí me conviene hacer constar que en el texto de la regla hay términos hábiles para la publicidad que bastaban á S. S.; y si S. S. no lo ha hecho, es porque á pesar de ser hombre de ley no se quiere sujetar á la regla.

El Sr. ORTIZ DE ZÚÑIGA: Pido la palabra, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No hay palabra, Sr. Senador.

El Sr. ORTIZ DE ZÚÑIGA: ¿No ha de poder uno defenderse contra expresiones...?

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: ¿Y no ha de poder defenderse el Gobierno, que ha tenido aquí una iniciativa justa, aceptada por los señores Senadores?

El Sr. ORTIZ DE ZÚÑIGA: Pero yo no he faltado á la ley; me he ajustado á ella.

El Sr. PRESIDENTE: Orden, Sr. Senador. No estaba S. S. en el uso de la palabra. Lo está el Sr. Ministro de la Gobernación, á quien me permito hacer la súplica de que terminemos este debate cuanto antes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Ruego á S. S. que me dispense, como también al Senado, porque ataques de este género ningún Gobierno puede dejar de rechazarlos.

El Sr. PRESIDENTE: Yo considero la razón de parte de S. S., y le doy las gracias por haber puesto término á su discurso, pues esta clase de incidentes no aprovechan á nadie, siendo ingratos y peligrosos. Queda terminado este incidente.

Leída una enmienda del Sr. Marqués de Ciga al art. 2.º de la ley orgánica de Tribunales, fué admitida por la comisión.

Abierta discusión acerca del artículo con la enmienda, dijo

El Sr. CALONJE: No voy á usar de la palabra en contra del artículo. Si V. S. me lo permite, haré una pequeña indicación.

El Sr. PRESIDENTE: Como no hay otro medio de pedir la palabra más que en contra, y S. S. no va á hablar en este sentido, podrá usarla de la manera que le parezca.

El Sr. CALONJE: He pedido la palabra para decir que según creo hay una equivocación en el orden de la discusión. Si V. S. me lo permite, la indicaré.

El Sr. PRESIDENTE: No hay inconveniente.

El Sr. CALONJE: El artículo que se discute tiene varias partes, y á ellas, si no estoy equivocado, hay presentadas varias enmiendas. Se ha tratado de una conforme á reglamento. Pero como hay otras enmiendas que deben discutirse también con el artículo si la comisión las acepta, debemos saber antes la opinión de la comisión, porque en el caso de no aceptar alguna, debe apoyarla su autor antes de discutir el artículo.

El Sr. SECRETARIO (Duque de Baena): No se han acabado de leer las enmiendas.

El Sr. CALONJE: Perdón V. S.; lo ignoraba.

El Sr. PRESIDENTE: El artículo tiene varias bases, y á cada una de estas hay una enmienda: esta enmienda hace relación á la primera base; cuando se llegue á la segunda se dará lectura á las enmiendas correspondientes.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Es decir que el artículo se va á discutir por partes.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Senador me permitirá le diga que el reglamento aclara la duda. (Se leyeron los artículos 101 y 102.) Me parece que el Sr. Vaamonde habrá quedado satisfecho.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Sr. Presidente, al disponer acertadamente la lectura de algunos artículos del reglamento, ha puesto la cuestión diáfana, y desapareciera toda duda que haya podido suscitarse sobre el derecho incuestionable que tienen los Sres. Senadores de apoyar las enmiendas; ese derecho se ha consignado en todos los reglamentos y lo está en el vigente. Quede sentado que á todo Senador que presente una enmienda está reservado el derecho de apoyarla.

Ahora, en el caso concreto que nos ocupa, es necesario leer el artículo por completo; después procede la lectura de las enmiendas, y cuando alguna no sea admitida por la comisión, deberá ser leída segunda vez para que pueda apoyarla su autor.

El Sr. Secretario acabó de leer el artículo, y en seguida la enmienda á la base segunda del Sr. Conde de Fabraquer y otros Sres. Senadores.

El Sr. PRESIDENTE: ¿La comisión admite la enmienda?

El Sr. SEIJAS: La comisión no admite la enmienda.

El Sr. Conde de FABRAQUER: Pido la palabra, como uno de sus autores.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Conde de FABRAQUER: Señores, al levantarme por primera

vez á hablar en el Senado español, me siento profundamente conmovido por la majestad del sitio en que me hallo y por la insuficiencia de mis méritos. Me animan, sin embargo, la convicción que tengo en la bondad de la causa que voy á defender, y el clamor que se ha levantado en todos los ángulos de España. El comercio de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Córdoba y otras muchas poblaciones de España ha dirigido exposiciones que representan la súplica de más de cuatro millones de habitantes consagrados al comercio y á la industria, que piden al Senado les conserve sus Tribunales.

A defender, pues, la institución de los Tribunales mercantiles vengo hoy en el terreno de la ciencia, de la igualdad, de la conveniencia pública, y sobre todo, del espíritu del siglo en que vivimos, al cual deben adaptarse todas las medidas del legislador.

Nadie podrá creer en mí el más ligero asomo de oposición al Gobierno de S. M. presidido por el ilustre Duque de Valencia, en cuyo Gabinete cuento amigos respetables.

La medida de que se va á tratar hoy es una de las que más pueden afectar al bienestar del pueblo español. El comercio en los tiempos antiguos fué considerado por historiadores y filósofos como una poderosa palanca; hoy tiene que serlo con mucha más razón. El comercio tiene tres partes: la agricultura, la industria y el comercio propiamente dicho. Estos tres ramos inseparables son acreedores á la consideración y estudio de los legisladores. El comercio ha dejado de ser una especulación y un ramo productor; se ha elevado hasta el punto de convertirse en un elemento de política y de gobierno. El comercio obra sobre las naciones como un instrumento civilizador, exportando los productos de la industria, creando con ellos necesidades desconocidas é introduciendo casi un nuevo idioma entre los pueblos que une y enlaza.

Antiguamente el único medio de engrandecimiento para las naciones era la conquista, el único idioma entre los pueblos eran los tratados. Entónces el comercio no tenía sistema propio, vivía sujeto á las condiciones belicosas de los Gobiernos: luego se ha ido elevando progresivamente hasta el apogeo en que hoy se encuentra. Crea tales vínculos el comercio, que hasta aleja la posibilidad de la guerra; no hay nación que pueda sustraerse á su influjo; la voz de la demanda ha resonado por todos los ámbitos de la tierra; se han despertado todas las fuerzas productoras de la sociedad, y todos los miembros de la familia humana se han agrupado.

Es general la necesidad de la paz, y si hoy no es lícito sacrificar la ventura de los pueblos al capricho de los potentados; si hoy se levanta un derecho internacional más fuerte y poderoso que el derecho público y la diplomacia antigua; si hoy se acallan las pasiones hostiles, debido es al influjo benéfico que ejerce el comercio. ¿Cuántas complicaciones serias no se han suscitado después de la paz de 1812 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos? Pues todas esas cuestiones se han limitado á acallar el amor propio de los pueblos y hacer sacrificios por mantener la paz.

Cuando en la atmósfera se cernía un espíritu de guerra, cuando todas las naciones se armaban arruinándose, ¿no hemos visto suspendida la amenaza ante el magnífico espectáculo de la exposición de París?

No hay institución humana en que más se realce el genio y la magnitud del hombre que el comercio; por su medio se han aproximado regiones apartadas entre sí, salvando la distancia de los mares, desiertos y cordilleras; por el comercio ha adquirido el hombre el dominio universal del globo. Por eso todos los Gobiernos han dispensado y dispensan su poderosa protección al comercio.

En España durante el imperio romano el comercio era libre; los mercados de Roma, según Plinio, se surtían de España, que enviaba sus minerales, sus trigos y sus harinas, que competían con las de Siracusa y Sicilia. Toda esta amplitud que los romanos concedieron al comercio de España vino á desaparecer en la época de la invasión de los bárbaros; entónces sucumbió el comercio, como las artes, la agricultura y la industria; entónces tres cuartas partes del territorio español fueron destinadas á dehesas donde pacían los corceles de los vencedores; los pueblos se vieron reducidos á la inacción, y muchos padres, para evitar á sus hijos aquel triste espectáculo, los sacrificaban.

Si quiere buscarse algún vislumbre de prosperidad, hay que saltar por encima de esa época de horror y penetrar en el tiempo de los árabes, que si bien enemigos de España, trajeron una nueva civilización: aquellos pueblos, al par que sostenían una guerra continua, ejercían el comercio con el África, el Egipto y otros puntos.

En la época de la reconquista, cuando Fernando III conquistó á Sevilla, se estableció el barrio de los Francos, llamado así por las franquicias y privilegios que se concedieron á los comerciantes. Los Reyes cristianos, aunque entónces todo lo absorbía el espíritu guerrero y la profesión de las armas, concedieron sin embargo á los comerciantes grandes medios de desarrollar su industria, entre ellos la creación de Tribunales particulares. Al frente de esta legislación brilla una sentencia que honra á todos los Códigos; exige á los comerciantes para sus negocios la verdad sabida y la buena fe guardada. Célebres son las contrataciones de Búrgos, los usos de Cataluña y Valencia y las renombradas ordenanzas de Bilbao.

Esos Códigos y esos Tribunales á cuyo amparo florecieron el comercio y la industria, vienen formando una cadena no interrumpida desde el siglo XIII hasta el establecimiento de los Consulados en el año de 29 y la promulgación del Código de Comercio de 1830.

Un monumento de la protección dispensada al comercio por los Reyes lo encontramos en las mismas Partidas, cuyas disposiciones confirmaron y ampliaron los Reyes Católicos. A tal punto llegó la idea que los Monarcas tuvieron de que el comercio necesitaba de una jurisprudencia especial aplicada por los comerciantes mismos, que los Reyes Católicos confirmaron y ampliaron en Medina del Campo la jurisdicción que ya ejercían en la Universidad de Búrgos el Prior y Cónsules de la contratación de mercaderes, y establecieron la apelación de las sentencias. Así entendieron aquellos Monarcas y sus sucesores la protección que debía darse al comercio y á la nación. Así por estas ordenanzas y disposiciones locales viene gobernándose el comercio, y juzgan-

do Jueces especiales y propios de su seno los pleitos que los comerciantes tenían, hasta la publicación del Código de Comercio. Este Código sobrevivió á las ruinas que acompañaron al tránsito de la Monarquía absoluta á la Monarquía representativa. Desaparecieron entonces los antiguos Consejos de la Corona; pero subsistió el Consulado, porque se apoyaba en el tiempo, en la especialidad del comercio y en el espíritu mismo del siglo.

Hoy parece que ha llegado la hora de que dejen de existir estos Tribunales de Comercio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al proponer esta gravísima medida, se funda en que ante la ley, ante la igualdad y ante el derecho no tienen razón de ser los Tribunales de Comercio; que nada justifica hoy su existencia, y que, además, de su sentencia se apela ante las Audiencias, Señores, ¿no tienen razón de ser unos Tribunales que cuentan con el trascurso de tantos siglos, que se apoyan en la especialidad y la conveniencia del comercio mismo, que son reconocidos en todos los Códigos mercantiles de Europa y América, y muy especialmente en el antiguo monumento de legislación, en el Código de Napoleón I, del cual se ha tomado la mayor parte del nuestro? Si esos Tribunales no hubieran tenido razón de ser, no hubieran podido resistir 40 años desde su establecimiento en esta época de innovaciones; si han resistido es porque los que en esos Tribunales fallan, conocen perfectamente los negocios de que tratan, y además porque las sentencias se debaten y ajustan completamente al espíritu mercantil.

Es decir, que el derecho se coloca al lado de la práctica; por eso cuando ahora se quiere dar el conocimiento de tales asuntos á los Jueces ordinarios, creo que por mucho celo y actividad que consagren á ellos, no podrán los funcionarios á que me refiero suplir la experiencia y tacto especial de los comerciantes.

Se dirá que los Jueces del fuero común han aprendido, á la par que las leyes, el Código mercantil. ¿Pero qué es, señores, lo que se aprende en el Código mercantil? ¿Equivale el estudio aislado que hace el letrado en su bufete al que tienen los comerciantes todos los días manejando por sí mismos los negocios mercantiles?

El que la apelación de estos Tribunales vaya á las Audiencias, tampoco es razón para que se supriman, pues lo natural sería que se pidiera su reforma. ¿Por qué el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que tanto quiere enaltecer el comercio, no le devuelve los Tribunales de alzada que establecían las famosas ordenanzas de Bilbao y las contrataciones de Burgos?

¿Por qué si se quiere marchar más adelante no se plantea el jurado comercial, que viene á ser un pálido remedo de los Jueces de comercio? Asimismo tampoco tiene fuerza el argumento de que el comerciante está sujeto á la jurisdicción ordinaria y que solo en los negocios puramente mercantiles entiende un Tribunal especial; porque eso también puede decirse del militar y del eclesiástico, fundándose en que no es la persona sino el negocio el que busca el Tribunal.

De la unidad de fueros tampoco pueden sacarse argumentos, porque esta unidad no supone la existencia de una sola jurisdicción, sino que todos están sujetos á ella en los diversos ramos que abraza la administración de justicia, y que una cuestión, por tratarse entre determinada clase de personas, no vaya á un Tribunal distinto que el mismo asunto cuando se ventila entre otras. Esto es lo que no debe suceder.

¿Y son necesarios los Tribunales de Comercio? Señores, lo son tanto, que en las plazas marítimas son indispensables, pues surgen cuestiones gravísimas que hay que resolver inmediatamente entre las personas que intervienen en el comercio. ¿Y el juicio de avería en que hay que acudir en seguida al buque que arroja el mar á un puerto, sin que puedan abrirse las escotillas hasta que se halla presente el juez de comercio? Y la revisión de los libros de contabilidad de los comerciantes, ¿no es uno de los primeros fundamentos para la causa que ha de fallarse, ver si los lleva con arreglo al Código? ¿Puede un Juez de primera instancia hacer todo esto con la urgencia necesaria, sin desatender los muchos y graves negocios que pesan sobre ellos? ¿Tendría los conocimientos esenciales que se requieren?

Por otra parte, si sacrificais los Tribunales mercantiles, ¿quién cuidará de la disciplina de las Bolsas y casas de contratación? ¿Quién ejercerá la autoridad conveniente sobre los corredores y demás agentes del comercio, rubricará los libros de contabilidad e inspeccionará los *Docks*, ese moderno adelanto de la civilización? Además, si se encarga á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones mercantiles, no podrá el comerciante ejercer directamente la acción que le corresponda, y tendrá necesidad de Procuradores. Pues entonces habrá que pasar por las dilaciones y gastos consiguientes.

Y tal es, señores, la justificación de la existencia de los Tribunales de Comercio, que debo recordar un hecho. Cuando el año 54, por efecto de una revolución que puso en tela de juicio los más altos intereses de la Monarquía, se reunieron unas Cortes constituyentes, estas quisieron llevar á cabo la supresión de la organización que estoy defendiendo; pero ante las reclamaciones de las principales ciudades del reino tuvieron que retroceder y respetar la existencia de esos Tribunales que habían pensado suprimir. Tan cierto es que responden perfectamente al objeto para que fueron creados, y tan clara su conveniencia. Por eso existen en naciones como Francia, Bélgica y Alemania; y si no los hay todavía en Inglaterra, allí están pugnando por poder establecerlos.

No creo, pues, que sea un Ministerio eminentemente conservador el que venga á destruir esa institución en nuestro país, y mucho menos cuando hace muy poco que el comercio ha prestado á la nación un gran servicio con motivo de la última emisión de billetes hipotecarios, en cuya operación acudió á interesarse generosa y espontáneamente.

Se ha dicho y repetido que era un fuero lo que tiene el comerciante, y esto que se da como una razón está en contradicción terminante con la conducta del Gobierno. Hoy mismo está pendiente del informe de una comisión una especie de fuero de ferro-carriles sobre bases que yo aplaudo, pero que tienen por objeto arrancar al conocimiento de los Tribunales mercantiles el juicio de las quiebras en las empresas de esa clase; es decir, que no puedan los tenedores de obligaciones demandar á los dueños de ferro-carriles;

lo cual está bien hecho, pues como el Estado es el propietario en lontananza de las vías férreas, y como estos caminos son una necesidad, hay que adoptar todas las medidas conducentes á asegurar su existencia. Sin embargo, lo que en ese proyecto se propone está en oposición con lo que ahora quiere hacerse.

Concluyo, señores, rogando al Gobierno que tome en consideración lo que he expuesto; que comprendiendo la justicia y la necesidad en que se fundan los Tribunales mercantiles, no insista en sostener el dictamen de la comisión y hagamos la alarma y el disgusto que ha producido en una clase tan numerosa como es la del comercio, tan digna de nuestra atención y que tan poderoso apoyo puede prestar á los grandes intereses del Estado.

El Sr. CÁRDENAS: Señores, el otro día para defender el fuero civil militar se apelaba á la necesidad del fuero criminal para mantener la disciplina del ejército; hoy para defender los Tribunales de Comercio se crea una jurisdicción que puede llamar teórica; y manifestando las ventajas que esta especie de jurisdicción pudiera tener, se cree tener probada la necesidad de la otra jurisdicción que llamaré práctica, y es la que existe en España.

Hay dos clases de jurisdicción mercantil: una que tuvo su principio en el siglo XII y subsiste aun en algunos países de Europa, y otra que es la especialísima que hay en España; de ambas necesito hacerme cargo, viendo las ventajas é inconvenientes que cada una puede ofrecer, á fin de deducir si se ha procedido ó no con acierto proponiendo la supresión de la jurisdicción de que tratamos.

Señores, las instituciones antiguas, que son la excepción de uno de los principios reconocidos como tutelares de la sociedad, deben ser de tiempo en tiempo preguntadas para que den razón de su existencia; ahora bien, la jurisdicción especial de comercio es una excepción del fuero ordinario, donde se contiene en toda su plenitud la potestad judicial, y hay que examinar por qué existe, por qué existió, viendo si duran las razones que le dieron fundamento, pues en caso negativo habrá que concluir que debe suprimirse.

Veamos cuál fué el fundamento de la creación de esa jurisdicción especial. En la edad media cada pueblo tenía una ley personal, siendo su consecuencia que el comercio, y particularmente el marítimo, había de ejercerse entre personas que no se hallaban bajo la ley común, que eran súbditos de diferentes Soberanos, y no había ningún poder que se considerase con facultades para hacer una legislación mercantil que obligase, tanto á los súbditos, como á los que no lo eran.

De aquí que se formara una legislación no escrita, fundada en la equidad y sostenida por las prácticas y tradiciones, que no estaba al alcance de todo el mundo, naciendo esa especie de derecho público que arreglaba las relaciones entre los que hacían el comercio, y resultando de esta situación la necesidad de Tribunales y Jueces cuyo distintivo principal fuera el de ser prácticos en los negocios de que trataban. A esta razón se unía la de que el comercio, sobre todo el marítimo, no permite dilaciones en el procedimiento, y como la organización de los Tribunales del fuero común no era ménos defectuosa, no podían resolverse por ellos con la brevedad conveniente las cuestiones mercantiles. Luego coincidió con el desarrollo del comercio el de los gremios, á los cuales se les concedía el derecho de gobernarse á sí propios, pues como las libertades municipales solían menoscabarse en algunos países, se les dió como compensación la autonomía, siendo uno de los que en más alto grado la disfrutaron el gremio de comerciantes.

Es decir que todo esto produjo una legislación especial, cuyos caracteres eran que se administrara la justicia por Jueces legos, prácticos en el comercio, que la norma de sus fallos fuese la equidad más que el derecho escrito, y que no hubiese procedimiento alguno determinado, ni formas judiciales, ni esos alomamientos, como dice la ley de Partida, tan comunes en el fuero ordinario. Se estableció, pues, la jurisdicción de comercio, que empieza en Sicilia en el siglo XII, que pasa luego á Génova y Venecia, y más adelante la hallamos ya en la Corona de Aragón y de Castilla, en cuyos territorios se crearon varios Consulados.

¿Pero subsisten hoy las causas que dieron origen á esa jurisdicción? ¿Subsiste esa práctica esencial de la misma jurisdicción? Esto es lo que no lograrán probar sus mantenedores. ¿Acaso hoy no está escrito el derecho mercantil? ¿Hay que buscar para entender en los negocios de comercio hombres prácticos, ó puede aplicar el derecho cualquiera que lo haya conocido y estudiado? Indudablemente que la primera razón de la existencia de los Tribunales á que me refiero ha desaparecido.

¿Y el procedimiento? ¿Son hoy los procedimientos judiciales los mismos que eran en otro tiempo? ¿No pueden acomodarse á los procedimientos judiciales comunes los asuntos de comercio? La prueba de que es así es que la ley de Enjuiciamiento civil está calcada en la ley de Enjuiciamientos del Código de Comercio. En cuanto á la autonomía de los gremios, ha desaparecido completamente ante la grande autonomía del Gobierno.

Pero dice el Sr. Conde de Fabraquer que hay otras razones nuevas en apoyo de esa jurisdicción; examinémoslas. Supónese que hay mayor competencia en los Tribunales de Comercio que en los Tribunales ordinarios, y también mayor brevedad en la sustanciación de los asuntos. Ya se trate de las leyes y usos mercantiles, ya de los hechos que son objeto de las controversias judiciales, la competencia de los Tribunales en cuestión no es mayor que la de los ordinarios, pues las leyes mercantiles y los usos de comercio son, ó la aplicación de las reglas del derecho común á esos negocios, ó la exención de esa misma regla.

No hay remedio; han de ser una de estas dos cosas. Y bien, ¿quién conoce mejor la explicación de una regla, el que está toda su vida dedicado á su estudio y aplicación, ó el que solo ha intervenido en una determinada clase de asuntos? ¿Quién es más competente, el que solo conoce la excepción, ó el que conoce la excepción y la regla general? Luego es indudable la mayor aptitud en favor de los que se han dedicado á las leyes comunes estudiando al mismo tiempo las especiales. Y no se diga que las de comercio son sencillas, que están al alcance de cualquiera y que basta conocer los principios de la equidad para aplicarlas rectamente; eso podría ser en la edad

media, cuando las relaciones comerciales eran estrechas; pero no puede aducirse hoy después del gran desenvolvimiento que han tenido.

Insistese, sin embargo, en que si los Jueces ordinarios pueden tener la misma competencia que los de comercio para conocer las leyes, no sucede lo mismo cuando se trata de los hechos. ¿Y á qué hechos nos referimos? Si están al alcance del sentido comun, entónces el Juez basta; y si son técnicos y especiales, si no están al alcance de la pericia del Juez, para eso están los peritos, para informar al Tribunal en materias facultativas ó especiales. ¿Acaso debe entender el Juez de maquinaria cuando falla sobre la rotura de una máquina, ni de minas cuando tiene que juzgar sobre la propiedad de alguna? De ningun modo; pues si así no fuera, habria que establecer una jurisdicción para cada una de las artes y oficios que hay en la sociedad, y dentro de la misma jurisdicción comercial habria menester de otra para el comercio marítimo, muy distinto del terrestre.

Además, yo no tendria inconveniente en que se estableciese una especie de Jurado de comercio que informase al Juez sobre lo que fuera técnico ó especial.

Considerándolo bajo otro aspecto, tampoco se puede decir que los Tribunales mercantiles ofrezcan mayores garantías de rectitud é imparcialidad que los Jueces de primera instancia. No trato, señores, de ofender á nadie; nada sé que pueda menoscabar en lo más mínimo á los Tribunales de Comercio; pero cuando se hacen las leyes se tienen en cuenta las propensiones humanas y se adoptan las precauciones convenientes. Y siendo así, ¿no hay en los comerciantes cierto espíritu de clase que alguna vez podría perjudicar á la recta administración de justicia? ¿No es posible entre los comerciantes la rivalidad de oficio, así como tambien puede suceder que el que hoy es Juez mañana sea litigante? Pues nada de esto suele suceder en los Tribunales ordinarios, los cuales, sobre tener más competencia, segun he demostrado, ofrecen tambien mayores garantías de imparcialidad.

Respecto á si en los Tribunales de Comercio hay, despues de todo, la ventaja de la mayor brevedad en el procedimiento, poco tengo que decir, pues la brevedad del procedimiento depende de la brevedad de los trámites.

En primer lugar, no hay un procedimiento especial y fijo para todas las causas de comercio, toda vez que en unos pleitos se sigue y en otros no. Pero aun cuando se conceda ese procedimiento especial uniforme para ciertos actos de la jurisdicción, de aquí no se deduce la necesidad de un Tribunal especial, supuesto que los Tribunales comunes tambien aplican diversa clase de procedimientos, como lo son entre sí el juicio ordinario y el ejecutivo, el juicio de testamentaria y los interdictos, sin que á nadie se le haya ocurrido pedir una jurisdicción especial para cada uno de ellos.

Examinada la jurisdicción que yo he llamado teórica, veamos ahora la práctica, la que existe en España, pues cuanto he manifestado, ó la mayor parte, no es aplicable sino á los argumentos con que se quiere sostener lo que no existe. Señores, lo que en España se llama jurisdicción de comercio es una verdadera decepcion; no hay semejanza especialidad; hay otra cosa que explicaré.

En primer lugar, en España hay 500 Juzgados de primera instancia y solo 15 de comercio, cuya jurisdicción no se extiende más allá del partido judicial en que residen; de manera que en cuatrocientos ochenta y tantos distritos conocen los Jueces ordinarios de las causas mercantiles. En segundo lugar, los Tribunales de Comercio dictan un fallo, el cual la mayor parte de las veces, ó sea siempre que la cantidad litigiosa llegue á 3.000 rs. en los de primera clase, y 2.000 en los de segunda, tiene que ser revisado por la Audiencia del territorio, que es la que da la sentencia ejecutoria; es decir que los fallos ejecutorios, los que fijan la jurisprudencia, pertenecen á los Jueces letrados, no á los comerciantes. Y todavía hay más. Como los Tribunales de Comercio fallan y sus sentencias pueden ser aprobadas en la segunda instancia, tal vez podría decirse que en algunos casos iluminan á los Magistrados que resuelven en la Audiencia. Esto tampoco es así, pues los que fallan en primera instancia no son esos hombres especiales; el que falla es el Asesor, un Abogado que tiene un estudio abierto, y que es el que dirige el procedimiento, no limitándose á acobsejar, pues el Tribunal, para no ser responsable de su fallo, tiene que conformarse con el dictámen del Asesor, y como los pobres comerciantes no entienden de derecho, se conforman siempre ó casi siempre con la opinion del letrado para no verse envueltos en responsabilidades que no merecen.

Tampoco hoy en los Tribunales de que hablo concurre la circunstancia de fallar, como decia el Sr. Conde de Fabraquer, con arreglo al principio de «verdad sabida y buena fe guardada», porque lo hacen por la legislación mercantil, y cuando no hay esa legislación se acude al derecho comun. Es decir que no existe la especialidad que se supone, y sin embargo se declara necesaria. Pues si esa especialidad se necesita en 15 Tribunales de Comercio que hoy existen en toda España, ¿por qué no ha de ser necesaria en los demás puntos, entre los cuales hay algunas capitales de provincia y puertos de importancia? Me parece que esta observacion tiene bastante fuerza.

Pero decia el Sr. Conde de Fabraquer: «¿Cómo vais á suprimir una cosa que existe en todas partes?» S. S. ha incurrido en una inexactitud. Inglaterra, que es el primer pueblo comercial del mundo, no ha tenido ni tiene Tribunales de Comercio. (Un Sr. Senador: Tiene jurados.)

Es verdad; pero no solo para los asuntos de comercio. Holanda, pueblo tambien eminentemente comercial, y que en este concepto ha adquirido importancia política, jamás ha tenido esos Tribunales, ni tampoco las Ciudades Anseáticas, excepto el breve tiempo que fueron ocupadas por las armas francesas de Napoleon. Y si en Francia los hay, allí tienen igualmente su historia, y el Sr. Conde de Fabraquer sabrá que están combatidos por casi todos los Jurisconsultos. (El Sr. Vaamonde: Méenos Montesquieu.) Señores, Montesquieu escribia á principios del siglo XVIII, y no es extraño que no tratara la cuestion como hoy puede tratarse.

Concluía el Sr. Conde de Fabraquer recomendando la necesidad de que si habia algun defecto en esta organizacion se reformara, y pedia que hubiese Tribunales de segunda instancia de comercio, y que para evitar que los Ase-

sores sean los verdaderos Jueces, porque el Tribunal acepta su opinion para eludir su respon sabilidad, que tuviera esa responsabilidad.

Esto, señores, se dice fácilmente; pero acerca de ese punto hay ya el informe de una comision ilustradísima, que cediendo á la presion que en otra época hicieron esos mismos Tribunales de Comercio, y tal vez al mandato de un Ministro, se puso á examinar con todo interés la reforma que habia en la organizacion indicada. Y esa comision dijo: primero, que no habiendo Tribunales más que en ciertos distritos judiciales, habia que ensanchar la esfera de su jurisdicción proponiendo el establecimiento de 22, cada uno de los cuales ejercería sus facultades sobre cierto número de provincias; segundo, que no habiendo especialidad en la segunda instancia, se crearan cuatro Tribunales de esta clase en toda España.

De estas dos proposiciones resultaba que por la una se alejaba al litigante de la justicia, y por la otra venia á ser muy costosa en los pleitos de comercio, que tenian que ir á uno de esos cuatro puntos de que he hablado; de manera que casi equivalia á la denegacion de la justicia. Por último, propuso que los comerciantes que constituyeran el Tribunal, conformáranse ó no con el Asesor, fueran siempre responsables de su sentencia. La consecuencia, aunque lógica, era injusta, pues á unos Jueces sin las condiciones que requiere la ley no podia imponérseles esa responsabilidad. Es decir que los inconvenientes que desnaturalizan la jurisdicción comercial en España no pueden remediarse por estos medios, que son peores que la enfermedad, porque darian por resultado una situacion peor que la que hoy tenemos, y por eso algunos individuos de aquella comision, que hoy se sientan en este banco, han concluido que la verdadera solucion en el asunto que nos ocupa es la supresion de los Tribunales de Comercio.

Y en efecto, señores, hay que optar entre tres cosas: ó sostener lo existente, que no se halla justificado, como he procurado demostrar á los señores Senadores; ó suprimir la jurisdicción mercantil, ó crear una jurisdicción en España que exigiria un Juzgado de Comercio en cada partido, una Audiencia mercantil al lado de cada una de las otras, y hasta introducir algun elemento de la misma clase en el Tribunal Supremo, que habia de fallar en último término los pleitos de comercio, lo cual sería imposible. Por el contrario, si se adopta lo que la comision propone, tendremos para los asuntos mercantiles Tribunales que ofrezcan por su constitucion mayores garantías de rectitud é imparcialidad, un Ministerio fiscal que vele por los intereses del Estado y de los particulares, y todo esto sin que falte lo que puede ser necesario en algunos casos, que es ese jurado de comercio para las cuestiones especiales á que me he referido. He dicho.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Me levanto únicamente para decir al Senado que el Gobierno no puede ni debe añadir una palabra más á lo que tan perfectamente ha expuesto el señor individuo de la comision; pues si el proyecto en esa parte necesitara defensa, ha sido tan cumplida la que ha hecho el Sr. Cárdenas, que nada absolutamente hay que añadir en contra de ese privilegio, reclamado, no por cuatro millones de españoles, como se ha dicho, sino por los interesados en 15 puntos de España. Por consiguiente, el Gobierno, de acuerdo con la comision, cree que no debe admitirse la enmienda del Sr. Conde de Fabraquer.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo pasadas las horas de reglamento, se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana: votacion definitiva del proyecto de ley de empleados públicos, y continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.

Eraa las cinco y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Habiendo indicado un telégrama de Florencia que los arreglos concernientes al nuevo Concordato próximo á celebrarse entre Austria y la Santa Sede se negocian por mediacion del Gobierno francés, dice *La France* que esta noticia carece de fundamento, pudiendo asegurar que el mencionado Gobierno no ha tomado parte alguna en negociaciones relativas á este asunto.

El Gabinete austriaco, segun anuncia un periódico extranjero, ha dirigido al Cardenal Antonelli una Memoria relativa á la cuestion suscitada con motivo de la reforma del Concordato; cartas de Roma indican que en breve se reunirá una comision de Cardenales y canonistas con el objeto de examinar las proposiciones contenidas en aquel documento y emitir su dictámen acerca de ellas.

Se trata de introducir una reforma radical en la administracion naval de Austria, separando la Marina del Ministerio de la Guerra y organizando un Ministerio especial para la Marina de aquel Imperio.

Con fecha 17 anuncian de Viena que las delegaciones del *Reichsrath* reunidas en sesion plena han aprobado sin modificacion alguna el capítulo del presupuesto relativo á la Cancillería del Gabinete del Emperador. El presupuesto del Ministerio de Negocios extranjeros ha sido aprobado con una reforma insignificante. Los fondos secretos, que ascienden á la cantidad de 550.000 florines, han sido tambien aprobados. Por úl-

timo, ha sido desechada despues de las explicaciones del Baron de Beust una enmienda encaminada á suprimir algunos cargos secundarios en las Embajadas.

Segun noticias de Viena, el dia 20 se habrá celebrado el casamiento del Príncipe Luis de Baviera con la Archiduquesa María Teresa. El Príncipe ha sido condecorado con la Orden del Toison de Oro.

A juzgar por un telégrama expedido de Nueva-York dando cuenta de la recepcion del nuevo Embajador británico por el Presidente de los Estados-Unidos, los discursos pronunciados con tal motivo dejan entrever la posibilidad de un arreglo amistoso de las divergencias suscitadas entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña.

El Gobierno otomano ha dispuesto que todos los años se envíe una comision sanitaria á la Arabia durante las fiestas del Courban Bairam, á fin de adoptar las medidas que exigen la higiene pública y la salud de los numerosos peregrinos que con motivo de aquella festividad se dirigen á las ciudades santas de los musulmanes.

Al dia 12 alcanzan las correspondencias de Constantinopla, segun las cuales circulaba el rumor de que las principales Embajadas, informadas de que la insurreccion cretense recibia auxilios exteriores, habian pedido nuevas instrucciones para llevar á cabo una solucion amistosa.

En vista de que los delegados montenegrinos no han obtenido el aumento territorial solicitado, esperaban el regreso del Gran Visir para volver á su país. Se decia que Midah-Bajá, Gobernador de Bulgaria, no se encargaria nuevamente de su destino á consecuencia de un conflicto suscitado con el Consulado ruso, y parece que le reemplazará Kiprizli-Bajá.

Parece que el Gobierno turco intenta publicar la correspondencia diplomática que ha mediado con las Potencias extranjeras respecto de los asuntos de Creta.

Con fecha 18 anuncian de Belgrado que el Príncipe Miguel ha enviado al Sr. Ristilch con una mision cerca del Príncipe de Montenegro en Cettigna.

Las noticias de Bombay comunicadas por el correo de Levante alcanzan al 21 de Enero. La tercera brigada inglesa se habia embarcado para Abisinia.

Los rusos se ocupan activamente en los trabajos preparatorios para la construccion de los ferro-carriles que han de poner en comunicacion á Orenbourg en Sachkoud con Cokkand.

Correspondencias de origen americano anuncian, segun *La France*, haber estallado una revolucion en el territorio japonés. El *Micado* ha sido hecho prisionero, el *Taicoun* ha huido, los *daimios* se han apoderado de la situacion, y varias ciudades han sido incendiadas unas y saqueadas otras.

Por otra parte, añade el mismo periódico, se nos asegura que el hermano del *Taicoun*, residente en París, ha recibido hace tres dias noticias de todo punto contrarias á las precedentes. En su vista solo advertimos que los despachos de los Estados-Unidos son de ordinario poco favorables al Japon.

INTERIOR

MADRID.—Mañana, á la una y media en punto de la tarde, dará su primera leccion sobre las antigüedades y monumentos de Asturias, en la Real Academia de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso, el Académico Don Diego Baamonde, y asistirá á la leccion, como lo hace á todas, S. A. R. el Infante D. Sebastian, Presidente perpétuo de la Academia.

— La Academia Quirúrgica Matritense inaugurará sus sesiones en los primeros dias de Marzo. Está encargado del discurso de apertura el Sr. Don Santiago Iglesias, y el Sr. Busqué leerá la Memoria anual.

— El Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Montes, D. Maximino Laguna, se halla encargado de reunir los datos necesarios para formar la flora forestal de la provincia; importante trabajo del que esperamos salga airoso el cuerpo de Ingenieros de Montes.

— En la capilla titulada del Obispo, plazuela de la Paja, habrá piadosos ejercicios de desagravios en las tres tardes de Carnaval, y en la del miércoles de Ceniza, con manifiesto y sermon, dando principio á las cuatro.

Iguales funciones tendrán lugar en Santo Tomás, en el Carmen Calzado y en otros varios templos.

— Mañana habrá eclipse anular visible de sol, que será parcial en España. El principio será á las dos y 55 minutos de la tarde, el término medio á las tres y 46, y la conclusion á las cuatro y 33. Este es el único eclipse que debe verificarse en el presente año.

ANUNCIOS.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JUROS QUE

á continuacion se expresan, correspondientes á la carpeta antigua número 7.407, la persona ó personas en cuyo poder se encuentren se servirán entregarlos á D. C. Massa, que habita en esta corte, calle Paseo de Luchana, núm. 1, cuarto principal.

Juros,

Uno de 177.976 mrs. en salinas de Granada y cabeza de Francisco Lezcano.

Otro de 450.000 mrs. en igual renta y cabeza que el anterior.

Otro de 375.000 mrs. en igual renta y cabeza.

Otro de 323.434 mrs. en igual renta la mitad, y la otra mitad en salinas de Cuenca, en la misma cabeza que los anteriores.

Otro de 262.500 mrs. en salinas de Cuenca y en igual cabeza.

Otro de 210.102 mrs. en igual renta y cabeza.

Otro de 291.984 mrs. en salinas de Castilla y en igual cabeza.

Otro de 236.950 mrs. en alcabalas de Jaen, en cabeza de Juan Carlos Imperial Lezcano.

Otro de 22.159 mrs. en millones de Soria, en cabeza de Juan Bautista Chegali.

Otro de 187.500 mrs. en alcabalas de Ronda, en cabeza del mismo Juan Carlos Imperial Lezcano.

Otro de 51.142 mrs. en millones de Galicia, en cabeza de Juan Bautista Chegali.

Otro de 39.053 mrs. en millones de Guadalajara, en igual cabeza que el anterior.

Otro de 107.699 mrs. en alcabalas de Quesada, en cabeza de Antonio de Nica, Nicolao Ineriano, Gaspar Espínola y Juan Carlos Lezcano.

Otro de 35.688 mrs. en salinas de Andalucía, costa de la mar, en cabeza de Juan Andrea y Juan Bautista Chegali.

Madrid 20 de Febrero de 1868.

4662

VENTA DE LA FÁBRICA DE FUNDICION DE HIERRO DE BACAICOA, provincia de Navarra.

La comision liquidadora de la sociedad *Jugo, Zaratiegui y compañía* anuncia por segunda vez la venta en pública y extrajudicial subasta de la fábrica de fundicion de hierro sita en término de Bacaicoa, provincia de Navarra, con la maquinaria, útiles y herramientas necesarias para funcionar.

La subasta será doble el dia 15 de Abril próximo, á las doce, en Madrid ante el Notario D. Leon Muñoz, calle de la Montera, 10, segundo de la izquierda, y en Pamplona ante D. Juan Iruozqui.

El pliego de condiciones se encuentra en poder de los citados Notarios á disposicion de las personas que deseen enterarse de él. Las escrituras y demás documentos relativos á la propiedad de la fábrica pueden examinarse en el despacho del de Madrid, D. Leon Muñoz.

El conserje de la fábrica tiene órden para enseñarla al que lo desee, pudiendo trasladarse á ella por el ferro-carril del Norte ó por el de Pamplona hasta el mismo apeadero de Bacaicoa, entre las estaciones de Alsásua y Echarri-Aranaz, donde se encuentra situada.

4666

LA ESPAÑOLA, COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, celebrará la junta general ordinaria de señores accionistas el dia 22 de Marzo próximo, y hora de las doce del mismo, en el local de las oficinas, calle del Barquillo, números 4 y 6, cuarto principal.

Los señores accionistas, poseedores de cuatro ó más acciones con tres meses al ménos de anticipacion á la fecha de la presente convocatoria, tienen derecho de asistir y votar en la junta general.

Asimismo, y de conformidad con la Real órden de 20 de Octubre de 1865, siendo indispensable reunir la mitad más una de las acciones que tiene emitidas la compañía, para que tenga efecto la validez de las deliberaciones en dicha junta general, se recomienda muy particularmente á los señores accionistas procuren asistir al acto; para lo cual se servirán personarse en las oficinas de la misma compañía desde el 10 de Marzo, á fin de abreviar la formacion de las listas, y donde se les facilitará una papeleta que les ha de servir para concurrir al acto expresado, y la Memoria impresa.

En el caso de no concurrir suficiente número de acciones en la citada junta general del dia 22, se celebrará otra el dia 25, á tenor de los estatutos de la compañía.

Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Director, Pastor.

4667

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL. BARCELONA.—LA Junta de Gobierno, á tenor de lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en el local de la sociedad, plaza de Medinaceli, núm. 4, á los efectos prevenidos en los estatutos y reglamento de la misma.

Los accionistas que en virtud del art. 19 de los estatutos tienen derecho de asistencia, podrán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad, todos los dias no festivos, desde el 25 del corriente al 21 de Marzo próximo, de nueve á doce la mañana, en donde se les proveerá del correspondiente resguardo y de la papeleta de entrada.

Barcelona 18 de Febrero de 1868.—Por la Sociedad de Crédito Mercantil, su administrador, José Carreras.

4622—1

PARA MANILA.—SALDRÁ DE CÁDIZ EL DIA 1.º DE MARZO LA fragata española *Elena*, construccion Clipper. Hará su viaje en lo mejor de la estacion. Admite pasajeros y alguna carga. La despachan en Cádiz D. José María Uceda, plaza de San Antonio, núm. 12, y en Madrid su comisionado D. Leon de Novales, Postas, núm. 32, piso segundo.

4525—1

SANTOS DEL DIA.

La Catedral de San Pedro en Antioquia, y San Pascasio, Obispo.
Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Febrero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
5 de la m.	714,36	-0,5	-0,6	N. E. . .	Cási cubierto.	
9 de la m.	715,04	1,3	1,6	E. N. E.	Idem.	
12 del día...	714,74	7,9	9,9	S.	Cási despejado.	
3 de la t...	713,35	11,8	14,7	O	Idem.	
6 de la t...	713,25	8,5	10,6	O. N. O.	Despejado.	
9 de la n...	713,62	4,3	5,4	O. N. O.	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					12,6	15,7
Temperatura máxima al sol.....					17,8	22,2
Temperatura mínima del día.....					-2,0	-2,5
Evaporacion en las 24 horas.....					» milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 21 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	771,2	6,2	N.....	Brisa.	Cubierto...	P.º ol
Oviedo.....	770,7	9,2	S. O....	Idem..	Cási cub.º	»
Coruña.....	769,6	10,4	S. O....	Idem..	Nubes....	Gruesa
Santiago.....	772,3	7,6	S.....	Idem..	Niebla....	»
Operto.....	769,0	8,1	E. S. E..	Idem..	Cási cub.º	Alg. ag.
Lisboa.....	768,2	8,6	N.....	Idem..	Celajes...	Bella.
Badajoz.....	768,1	8,0	O.....	Idem..	Despejado.	»
San Fern.º á 8	773,7	7,1	E.....	Calma.	Cási desp.º	Olcaje.
Sevilla.....	774,6	7,4	N. E....	Brisa..	Nubes....	»
Tarifa.....	771,1	14,8	S. O....	Idem..	Despejado.	Tranq.
Granada.....	772,3	5,4	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	773,2	9,0	S. O....	Brisa..	Despejado.	»
Valencia.....	771,8	7,4	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	770,4	9,5	N. O....	Viento.	Cubierto...	Tranq.
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	769,9	2,1	N. E....	Calma.	Nubes....	»
Burgos.....	773,8	2,2	N. E....	Brisa..	Despejado..	»
Valladolid...	777,0	2,0	S.....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca...	770,8	3,4	N. E....	Idem..	Nubes....	»
Madrid.....	775,3	1,6	E. N. E.	Calma.	Cási cub.º	»
Ciudad-Real..	774,8	3,0	N.....	Idem..	Niebla....	»
Albacete.....	774,7	2,3	E. S. E..	Brisa..	Nubes....	»
Brest á 8.....	770,2	11,0	O.....	Idem..	Cubierto...	Oleaje.
Bayona id....	769,0	4,0	O.....	Idem..	Idem.....	Idem.
Cette id.....	769,0	9,0	N. O....	Idem..	Despejado.	Bella.
Marsella id...	768,7	4,2	N. O....	Idem..	Idem.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Pontevedra y San Sebastian.

ALCALDÍA-CORRÉJIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.075	arrobos de trigo.
1.672	idem de harina.
5.101	idem de carbon.
116	vacas, que componen 48.515 libras de peso.
459	carneros, que hacen 10.981 libras de id.
126	cerdos degollados ayer, que hacen 30.375 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,500 á 3,950 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1.625 fanegas.
Precio medio..... 8,675 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 21 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-50, 40 y 25; 34-40 pequeños; no publicado, 34-35; 4 elazo, 34-30 fin cor. vol; 34-40 fin próx. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-25 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-15.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50.
Deuda del personal, id., 25-40.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., publicado, 66-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 96-70.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 90-00 d.
Idem hipotecarios de id., publicado, 90-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual; emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 90-00.
Idem id. de 2.000 rs., id., 93-00 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 93-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-00.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 70-00.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-50 p.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 73-00.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 67-25; no publicado, 67-35 d.
Acciones del Banco de España, id., 141-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-55.
París á 8 días vista, 5-16 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneñicio.		Daño.	Beneñicio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4 p.	Málaga.....	1/2	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	3/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/4 d.	Pamplona....	»	3/8 p.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	1 2	San Sebastian.	»	3/4
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/4
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	3/4	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	»	1/8
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara...	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	par.	»
Jasn.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 19 de Febrero.—Consolidados, 93.
París 19 de Febrero.—Exterior español, 34-65.—Diferido, 33-30.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—106.ª funcion de abono.—Rigoletto, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—A beneñicio de D. Juan Catalina.—Lluven bofetones.—El primo y el relicario.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El amor y el almuerzo.—La cómico-mania.

NOTA. Hoy, gran baile de máscaras, de doce de la noche á seis de la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—La funcion se anunciará por carteles.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela de magia en tres actos La isla de los portentos.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.